



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“PRESCRIPCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA COMO  
MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN  
EL DISTRITO FEDERAL EN EL CASO DE HOMICIDIO  
IMPRUDENCIAL POR ATROPELLAMIENTO\_”**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**JOSÉ ANDRÉS PORFIRIO ZEMPOALTECA  
SÁNCHEZ**

**ASESOR:  
MAESTRA EN DERECHO MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES  
PORFIRIO ZEMPOALTECA PADILLA Y  
ALICIA SÁNCHEZ LÓPEZ.  
(*IN MEMORIAM*)**

**A MI ESPOSA  
MARÍA MAGDALENA ALFONSECA CAMBRE  
POR LAS INOLVIDABLES VIVENCIAS**

**A MI HIJA  
MÓNICA ELSA ZEMPOALTECA ALFONSECA  
QUE VIBRA Y RESPIERA CON LA INTENSIDAD DE UNA INTELIGENCIA  
EN BUSCA DE UN HORIZONTE ABIERTO AL TIEMPO**

**A MI MUY GENTIL FAMILIA Y ESPECÍFICAMENTE A CARLOS, MODE,  
ARIADNA Y ANA QUE CONFORMAN EL PILAR DE LA FAMILIA  
ALFONSECA CASASOLA**

**CON TODO MI RESPETO Y AFECTO A MI MUY APRECIABLE MAESTRA  
MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ POR SER LA GUÍA Y LA LUZ TUTELAR  
DE MI CARRERA PROFESIONAL**

**CON MI ESTIMACIÓN Y PLENO RECONOCIMIENTO A SU DESEMPEÑO  
PROFESIONAL A MI QUERIDA MAESTRA GLORIA ZARATE DÍAZ**

**QUE CON SU ENTUSIASMO Y SOLIDARIDAD FORTALECIÓ EL INICIO Y  
FIN DE MI CARRERA PROFESIONAL**

**CON UNA PROFUNDA Y EFUSIVA GRATITUD A MI ESTIIMADO MAESTRO  
IGNACIO CASTELLANOS GONZÁLEZ. POR HABERME MOTIVADO E  
INICIADO EN EL SENDERO Y ESTUDIO DEL DERECHO PENAL**

**CON GRATITUD PERENNE A NUESTRA ALMA MATER POR SU  
GENEROSIDAD HISTÓRICA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL  
PUEBLO DE MÉXICO.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

# **PRESCRIPCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL CASO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR ATROPELLAMIENTO**

## **ÍNDICE**

### **CAPÍTULO I EL DELITO DE HOMICIDIO**

1.1 Definición de homicidio.....	1
1.2 Bien jurídico tutelado.....	5
1.3 Conducta y medios de ejecución.....	7
1.4 Elementos del delito de homicidio.....	10
1.4.1 Tipicidad.....	11
1.4.2 Antijuridicidad.....	14
1.4.3 Culpabilidad.....	17
1.4.4 Imputabilidad.....	21
1.4.5 Punibilidad.....	23
1.4.6 Condiciones objetivas de punibilidad.....	26
1.4.7 Consumación y tentativa.....	26
1.4.8 Concurso de delitos.....	28
1.4.9 Participación.....	29
1.4.10 Perseguibilidad y procedencia.....	32
1.5 El delito de homicidio con motivo del tránsito terrestre de vehículos.....	32
1.5.1 Definición de vehículo.....	35
1.5.2 Tipos de accidentes de tránsito.....	37

### **CAPÍTULO II LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MÉXICO**

2.1 Identidad e Identificación.....	43
2.2 Objetivo de la identificación forense.....	47
2.3 Métodos de identificación.....	47
2.3.1 La identificación administrativa. La ficha signalética.....	52
2.3.2 Momento de ejecución en el Distrito Federal.....	58
2.3.3 Autoridades que intervienen.....	59
2.4 Efectos de la ficha signalética.....	62
2.4.1 Procesalmente.....	64
2.4.2 En el procesado.....	65

**CAPÍTULO III**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

3.1 La prescripción en materia penal.....	69
3.1.1. Prescripción de la acción.....	70
3.1.2. Prescripción de la pena.....	77
3.4 Prescripción de la ficha signalética en el caso de homicidio imprudencial por atropellamiento. Nuestra propuesta.....	82



## INTRODUCCIÓN

Comprendemos la necesidad de realizar modificaciones dentro de nuestra legislación conforme la sociedad mexicana se transforma. Existen temas que aunque no son novedosos han quedado un tanto de lado debido a la forma en que los legisladores actualmente asumen sus prioridades partidistas; sin embargo nuestra investigación presentará una propuesta sumamente interesante y que sin duda alguna significaría un gran cambio en materia de amparo, pero sobre todo, en los procesados.

En tratándose de los medios de identificación conocidos y que son aplicados en México, hablaremos un poco sobre la ficha signaléctica, de su ejecución, las autoridades que intervienen y una interesante propuesta en la que pretendemos aplicar la figura jurídica de la prescripción.

Podemos observar que muchos procesados acuden al amparo en materia penal aduciendo como acto reclamado la ejecución de una identificación administrativa por considerarla de alguna manera, infamante. De hecho, la identificación administrativa, o conocida vulgarmente como "ficha" no puede ser considerada una pena, porque precisamente se trata únicamente de un trámite de rigor requerido en el caso de la inclusión de un sujeto a alguno de los centros penitenciarios mexicanos.

Debido a que no se trata de una pena, sino de un simple trámite, la aplicación de esta identificación se encuentra incluso apoyada por tesis jurisprudenciales emitidas por las Salas de los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual la impugnación de su aplicación resulta inútil en materia de amparo, culminando la tramitación del juicio con un desechamiento.

La idea de contar con un registro de esta índole nos resulta un muy buen intento por llevar el manejo y control de los antecedentes criminales precisamente de estos ciudadanos. Sin embargo, consideramos que existen algunos casos en que particularmente podemos proponer la desaparición o

mejor dicho prescripción, de la identificación administrativa; nos referimos al homicidio imprudencial, particularmente cuando se da por atropellamiento con motivo de un accidente de tránsito.

Y para el debido desarrollo de nuestro tema, encontramos necesario presentar cuestiones teóricas muy importantes para su comprensión, para lo cual veremos dentro del Capítulo I lo referente al delito de homicidio, con un breve estudio sobre sus elementos así como el caso concreto en que se produce este delito, así que veremos lo que es un accidente de tránsito, las modalidades en que se presentan y las lesiones que pueden producir.

Continuaremos con un segundo Capítulo donde veremos lo atinente a la identificación, en qué consiste, su funcionalidad y los métodos que existen actualmente para llevar a cabo tan minuciosa labor. Para esto haremos especial énfasis en el contenido de la denominada ficha signalética, sus elementos y cómo es que se ordena su elaboración, veremos quiénes son las autoridades que intervienen en ésta así como los efectos que se producen con la misma, si es que los hay.

Finalizaremos con un tercer Capítulo dentro del cual puntualizaremos ya de modo específico nuestra propuesta de prescripción de la ficha signalética; para ello estudiaremos lo que es la figura jurídica de la prescripción, sus modalidades (podremos ver que ambas son muy interesantes) y haremos entonces la descripción de la propuesta enfatizando el sentido que planteamos con nuestra investigación. Estableceremos el momento en que se pretende llevar a cabo, su durabilidad y la forma en que consideramos puede ser tramitada dentro del juzgado conecedor de la causa.

# CAPÍTULO I

## EL DELITO DE HOMICIDIO

### 1.1 Definición de homicidio.

Considerado como uno de los delitos que mayor afectación u ofensa causa socialmente hablando, se trata de un delito que pone fin a la vida del ser humano, y que históricamente ha sido protegido en consideración al bien tutelado que la ley protege. Con sus respectivas excepciones, el ser humano ha condenado severamente las conductas que den como resultado la pérdida de una vida, y como precisamente éste vive en sociedad por mera necesidad, para lograr una mejor convivencia dentro de la misma, la creación de normas dirigidas precisamente a proteger como en este caso es, la vida, van dirigidas también a humanos.

En esta tesitura, encontramos en el artículo 302 de nuestro Código Penal Federal la descripción de este delito en pocas y muy sencillas palabras: “el que priva de la vida a otro”, lo que implica de modo tácito la comisión de este delito exclusivamente a cargo de un agente humano. Creemos que no existen inexactitudes en la descripción del injusto penal, la comisión del delito de homicidio no es más que la privación de la vida humana a causa de otro humano, así de sencillo.

Precisamente, en este sentido tenemos también el asentido concepto encontrado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual nos dice que la palabra homicidio proviene del latín *homicidium* y cuyo significado es “Muerte causada a una persona por otra”. Insistimos, es simplemente la extinción de la vida; una vez que mediante una conducta se ha puesto fin a este bien jurídico, no existe reparación o resarcimiento alguno, de allí la gravedad de la conducta.

Con esto no pretendemos encasillar el concepto, ya que dependerá de las condiciones específicas del caso concreto y que permitirán su individualización para entonces calificar el acto en razón de circunstancias agravantes, atenuantes, etc. Por el momento, solamente haremos referencia al tipo penal en su forma genérica.

Continuando con el concepto del delito de homicidio, las acepciones de los estudiosos son fundamentales, ya que como lo veremos en seguida, son verdaderamente ilustrativas, e incluso podríamos atrevernos a decir que profundas por la precisión con la que algunos intentan desentrañar uno de los actos considerados como más reprochables a un ser humano.

Nos interesan particularmente las citas hechas por De la Cruz Agüero<sup>1</sup> sobre otros autores, de las cuales hace una breve referencia sin dejar de lado una concepción propia, de los que transcribimos un extracto:

“Don Mario Jiménez Huerta nos indica que el homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal; que no puede cometerse acto más grave contra un individuo –afirmaba ya el viejo escritor García Goyena- que el homicidio, pues le arrebató el primero y más preciado de los bienes, que es la vida; que el tipo penal de homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano; para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones imperantes tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en diversas hipótesis

---

<sup>1</sup> **De la Cruz Agüero, Leopoldo**, El término constitucional y la probable responsabilidad penal (los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica). 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, págs. 188,189.

penalísticas –tentativa o consumación, dolo y culpa- como una acción de matar”.

Podemos atrevernos a expresar que resulta hasta un poco poética la concepción del autor en cita al proponer al mismo Derecho Penal como un universo donde sus constelaciones tendrían cabida dentro de lo que serían sus figuras jurídicas, los distintos tipos penales, etc., y de los cuales entona al homicidio como “la estrella más negra”. Sin duda alguna para el autor, al igual que a otro, como continuaremos viendo, resulta un hecho aberrante, aterrador en cuanto al resultado, porque ataca al valor máspreciado que tiene el hombre, que es la vida misma. Pero sigamos con otro de los puntos de vista anunciados por el mismo autor.

“...Díaz de León aduce que el Homicidio es el delito que comete aquél que mata a otro; privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra, el homicidio es la muerte de un hombre por otro, así lo definen muchos autores, definición que podría ser completada con la medición de uno de los elementos esenciales de este delito: la voluntad de matar, de modo que la noción más justa de homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre; que el bien jurídico protegido, es decir, lo que la ley protege es la extrauterina, que la muerte del producto de la concepción antes del parto, esto es, del feto, no constituye homicidio, dado que se considera que el feto no es hombre, sino expectativa de hombre; por lo tanto, la calidad de hombre comienza desde el momento del nacimiento y para ello basta que se haya iniciado la separación del vientre materno”.

Particularmente, esta acepción va mucho más allá de la simple enunciación del ser humano como titular del bien jurídico de la vida; creemos muy particularmente que aquí el autor sobreexpone un punto de vista muy personal sobre el sujeto pasivo del delito de homicidio, e incluso da premisas innecesariamente de lo que conocemos como aborto. A pesar de esto

consideramos que aquí el autor menciona algo muy importante, y es la intromisión del Estado como ente protector de un bien jurídicamente tutelado, que en este caso es la vida, cuyo titular es el hombre. Como podemos observar, los conceptos cada vez son un poco más completos, aunque no dejan de manifestar en esencia, la privación de la vida de un humano; continuemos con un último concepto que el autor en comentario nos cita.

Y para concluir este punto, nos interesa incluir la cita que el mismo autor hace sobre el Maestro Pavón Vasconcelos: “homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culpas de otro, que tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor, a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado”.

Hemos visto algunos puntos de vista doctrinarios, todos ellos elegidos a consideración personal en base a su contenido; todos coinciden en que se trata de una conducta antijurídica, socialmente reprochable, trascendente en cuanto al resultado, porque una vez extinguida la vida humana, no existe medio alguno por el cual sea posible resarcirlo.

En fin, considerado como uno de los actos más viles de la conducta humana, el homicidio no es otra cosa que la descripción legal antes vista por nuestro Código Penal Federal, consistente en la privación de la vida humana, muy independientemente de las circunstancias que rodean al resultado típico, como veremos a lo largo del presente capítulo.

## **1.2 Bien jurídico tutelado.**

Ya hemos mencionado anteriormente la existencia de un bien jurídico tutelado, pero creemos indispensable estudiarlo para fines de nuestra investigación; saber quién tutela este bien y por qué es que se protege. Para comenzar es necesario establecer que dentro de todo delito coexisten los sujetos activo y pasivo del delito. Sabemos ya que el sujeto activo del delito es el agente, el criminal, el delincuente, siempre una persona física mayor de dieciocho años (recordemos que de lo contrario, sería inimputable, y el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que estas disposiciones aplican a partir de esta edad) independientemente de su raza, género, nacionalidad o sexo.

Tratándose de cualquier delito, el sujeto activo será una persona física, incluso cuando se trate de una empresa por ejemplo, siempre habrá una o más personas quienes actuaron y tuvieron algún grado de participación en la comisión del delito. En el caso específicamente del delito de homicidio, se trata de una persona física, aún cuando el sujeto activo se allegue de animales o inimputables para materializar su voluntad.

Ahora bien, de manera general podemos decir que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado, y es la persona física o moral sobre la cual recae el daño o peligro. Particularmente en el delito de homicidio el único titular del bien jurídico puede ser una persona física, nunca un animal o cosa, persona moral o ente incorpóreo, incluso un cadáver, porque aún y cuando se despliegue toda la conducta, no es posible siquiera considerar un grado de tentativa sobre los restos sin vida de una persona.

Justamente a continuación tenemos una tesis que aunque en esencia nos habla sobre la tipicidad, nos amplía un poco nuestro panorama en la comprensión de este tema.

**Registro No.** 178988

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1161

Tesis: XIX.2o.46 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.**

Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 131/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo directo 141/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo directo 357/2004. 11 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Claudia Julia Guerrero Mena



Dependiendo del delito del que se trate, la ley penal nos indica las características que en un determinado momento deberá cumplir el sujeto activo para “encuadrar” dentro del tipo penal. Una vez explicado esto, vemos que el Estado de modo preventivo establece sanciones o penas con la finalidad de castigar las conductas reprochables y antijurídicas que previamente dispone en la ley penal. Así es como funciona, todo individuo que materializa estas conductas asumirá la culpa por la comisión entonces, de un delito.

¿Y qué es lo que intenta proteger el Estado al establecer penas? El bien jurídico tutelado, que no es otra cosa que aquel bien corpóreo o incorpóreo que es susceptible de ser afectado por medio de una conducta considerada típica dentro del Derecho Penal; en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con nuestro tema, es la vida humana.

### **1.3 Conducta y medios de ejecución.**

Tomando en consideración la descripción precisamente del código penal, la conducta típica en el delito de homicidio, consiste en privar de la vida.

En cuanto a los medios de ejecución, la ley no estipula formas o medios específicos. Sabemos que algunos tipos penales cuentan con esta especificación, y en el supuesto de no actualizarse dicha forma o medio, simplemente nos encontraríamos ante la ausencia del tipo. En este caso, en el delito de homicidio no existe tal requisito, basta con que se produzca la muerte del individuo independientemente del medio que la causó, por lo tanto cualquiera puede ser idóneo siempre que se produzca el resultado.

Y precisamente hablando del resultado, tenemos el resultado típico, que es la consecuencia de la conducta humana y que en este caso es la privación

de la vida; decimos entonces que se consuma el tipo penal en el momento en que cesa la vida humana. De no producirse la muerte del individuo, nos encontraríamos ante el delito imposible o en su caso, de un grado de tentativa.

Pero no solamente es posible conseguir el resultado típico por medio de una acción. Como es sabido, el delito solamente puede ser realizado por acción o por omisión (tal como lo establece el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal), por lo que dada la singularidad del caso concreto, es posible producir dicho resultado por omisión, lo que implica un no hacer, el abstenerse de llevar a cabo alguna acción con la firme convicción de obtener como resultado la extinción de la vida.

Encontramos una cita muy acorde que realiza Amuchategui Requena<sup>2</sup> sobre Jiménez Huerta, y en la cual transcribe: “La forma comitiva típica regular y propia de perpetrar un homicidio implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar”. Con excepción de la fuerza de la naturaleza y los medios morales (a menos que se lograra demostrar la incursión del hombre para producir materialmente el resultado típico), los medios de ejecución pueden ser muy variados: químicos, físicos, mecánicos, o incluso mediante la utilización de animales o inimputables; en fin, son muchos los medios por los que es posible producir la muerte humana.

¿Y por qué es que hacemos excepción por ejemplo de los medios morales? La respuesta es muy sencilla: si consideramos que resulta prácticamente ridículo producir la muerte de un individuo por medio de un susto, un insulto o enojo, podemos decir que estos no son medios idóneos para producir el resultado típico. Sin embargo, no es imposible dadas las condiciones de salud del individuo, como puede ser alguna afección cardíaca,

---

<sup>2</sup> **Amuchategui Requena, Griselda.** Derecho Penal, 2ª edición, Ed. Oxford, 2000, pág. 132.

una diabetes, etc., y de las cuales el sujeto activo, por decirlo de alguna manera “aproveche” con el fin de lograr la muerte del pasivo, siempre y cuando, esta acción busque el tan mencionado resultado.

Tenemos así que existe una pequeña figura que nos establece precisamente la relación entre esta acción y el resultado: el nexo de causalidad; de este modo se puede atribuir el resultado a la conducta, como intentamos establecerlo en nuestro ejemplo. Sin embargo no es suficiente con que se produzca la muerte del sujeto y exista una conducta; es menester establecer la relación entre una y otra, es decir, que la muerte se deba a causa de dicha conducta, porque de lo contrario no habría nexo de causalidad. Y para robustecer un poco lo antes mencionado sobre el nexo de causalidad, encontramos una muy interesante tesis que nos ilustra en cuanto al criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal al respecto:

**Registro No. 909918**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Página: 2534

Tesis: 4977

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**NEXO DE CAUSALIDAD.-** Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94.-Andrés Béjar Méndez.-1o. de febrero de 1995.-  
Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel  
Torres Zamarrón.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de  
1995, página 415, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.144 P.

Como podemos observar, en el nexo de causalidad se encuentra condicionada esta relación entre la conducta y el resultado; ante la ausencia de la primera o si ésta no guarda ese vínculo directo, aún y cuando subsista el segundo, simplemente no habrá nexo causal.

Cabe aclarar que no hay que confundir esta situación con la ausencia de conducta, ya que ésta es el aspecto negativo de la conducta e igualmente se puede actualizar dentro del delito de homicidio, dando como resultado que no exista el delito, esto es que por causas de fuerza mayor, o mejor dicho vis maior o vis absoluta (sueño, hipnosis, sonambulismo o actos reflejos) y aún cuando exista un resultado, no existe la conducta.

#### **1.4 Elementos del delito de homicidio.**

En lo relativo a este punto, Amuchategui Requena<sup>3</sup> nos dice que el delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos jurídicos que son el formal y el sustancial. En cuanto al primero señala que se trata de las “entidades que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena”.

---

<sup>3</sup> Amuchategui Requena, op.cit. pág. 43.

Pero el aspecto jurídico sustancial es el que de momento nos interesa, ya que en éste se hace referencia a todos los elementos que conforman el delito; de allí que subsistan dos corrientes que a su vez engloban los elementos que constituyen al delito: la unitaria o totalizadora, a decir de sus adeptos, establece que el delito es una unidad indivisible, que no admite divisiones.

Por su parte, la corriente atomizadora o analítica abarca la totalidad de elementos que integran al delito, siendo éste el resultado de los primeros; sin embargo, esta totalidad varía conforme a los criterios de sus seguidores, ya que puede constar de dos, tres, cuatro y hasta siete elementos, lo que conocemos como teorías bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómica, etc., conforme al número de elementos que cada estudioso considera que conforma al delito.

Nosotros consideramos pertinente incluir y estudiar para fines de nuestro tema los siete elementos del delito que son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad, y condiciones objetivas de punibilidad.

#### **1.4.1 Tipicidad.**

Para entrar en este tema, primero consideramos necesario establecer lo que es el tipo penal, porque se trata de un concepto que aunque se encuentra íntimamente ligado, es distinto al de tipicidad.

Tratándose del tipo penal, entendemos que se trata de la abstracción que plasma el legislador en la ley (obviamente ley penal) sobre una figura delictiva, en otras palabras, es lo que comúnmente conocemos como la “descripción legal” de un delito. Este citado tipo se actualiza exclusivamente

cuando se encuadra la conducta del sujeto, es decir, el sujeto despliega la conducta o agota los elementos descritos previamente en la ley penal.

Es aquí donde entra entonces la tipicidad. El encuadramiento de esa conducta que el sujeto ha desplegado, esa acción u omisión según sea el caso, y estrictamente adecuada a la descripción plasmada en la ley penal. Los tipos penales son únicos, no existe delito que guarde similitud con otro, cada uno en su individualidad conserva una descripción propia que impide confundirlos unos con otros; si la conducta no encuadra con el tipo penal, simplemente no hay tipicidad.

Esta relación se encuentra apoyada en cinco principios generales que de acuerdo con Amuchategui Requena<sup>4</sup> son los siguientes:

- a) Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- c) Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- d) Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- e) Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

De manera general, hasta ahora hemos tocado lo referente a la tipicidad, y para robustecer un poco lo anteriormente descrito y antes de enfocarlo en el delito de homicidio, citamos la siguiente tesis en materia penal proveniente de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal:

**Registro No. 178988**

**Localización:**

Novena Época

---

<sup>4</sup> Amuchategui Requena, op.cit. pág. 57.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Marzo de 2005  
Página: 1161  
Tesis: XIX.2o.46 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.**

Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 131/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo directo 141/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo directo 357/2004. 11 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Claudia Julia Guerrero Mena.

Ahora bien, sabemos que hay tipicidad cuando la conducta encuadra con el tipo penal, pero específicamente en el caso del delito de homicidio, deberán igualmente producirse los elementos que se establecen para el delito en estudio.

Para el caso se deberá producir la privación de la vida, debe haber un sujeto activo (quien hubiese realizado la conducta) y por supuesto, que exista relación entre dicha conducta y el resultado, es decir, que haya nexo causal. Finalmente, tenemos el aspecto negativo de la tipicidad, que es la atipicidad; en este sentido solo cabe mencionar que se trata de la falta de encuadramiento de la conducta al tan ya citado tipo penal. Será suficiente con la ausencia de alguno de los elementos (que reiteramos son considerados indispensables) para que se actualice la atipicidad, Vg. en caso de no producirse la muerte del individuo y en su lugar solo se causan lesiones aún cuando la acción fuese encaminada a obtener dicho resultado, habrá atipicidad con respecto al delito de homicidio, mas no al de lesiones.

#### **1.4.2 Antijuridicidad.**

Se considera que una conducta es antijurídica porque es contraria a derecho, por lo tanto la antijuridicidad es contraria al derecho. La siguiente tesis aislada puede darnos un enfoque un poco más técnico y sobre todo práctico sobre la forma en que se aplica este criterio y nos explica cómo es que se presenta la antijuridicidad, en este caso, en cualquier delito.

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1420



Tesis: II.2o.P.163 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.**

Para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e interprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo, a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilicitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 141/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Continuando, podemos agregar que dentro del delito de homicidio se dice que existe antijuridicidad cuando se ha privado de la vida a un ser

humano, esto es porque la conducta es antijurídica, contraria a derecho; en esta tesitura entendemos que no existe causa de justificación o licitud que eximan de responsabilidad al sujeto. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal contiene en su artículo 4 lo referente a esta mencionada antijuridicidad, al decirnos que “Para que la acción u omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa al bien jurídico tutelado por la ley penal”

Al decir que no existan causas de justificación nos referimos a la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Como el tema que nos ocupa pretende encaminarse en el estudio del homicidio culposo por atropellamiento, consideramos innecesario entrar en un profundo análisis de cada una de estas, ya que nos interesa establecer la culpabilidad en este caso en concreto para poder definir el punto final y propuesta de nuestro tema.

El aspecto negativo de este elemento es la juridicidad, que se encuentra constituida por determinadas circunstancias previstas en la ley y que en consecuencia son las causas de justificación, o de licitud, eximentes, etc. Los supuestos que la ley penal nos señala se encuentran en el artículo 15 del Código Penal Federal, siendo de manera general, la legítima defensa, el estado de necesidad, consentimiento del titular del bien jurídico tutelado y el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho.

Ante estas causas de justificación el delito simplemente desaparece, porque anulan lo antijurídico de la conducta considerándola jurídica, lícita o justificativa.

### 1.5.3 Culpabilidad.

Continuando con el tercer elemento del delito de homicidio tenemos a la culpabilidad, denominada también reprochabilidad. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal nos establece el principio de culpabilidad dentro del numeral 5 y nos dice “No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como la gravedad de éste”.

De manera general, nosotros podemos decir que consiste en la relación entre la voluntad del individuo y el conocimiento que tiene del hecho ilícito, de la conducta que realiza; o mejor dicho, como lo define Osorio y Nieto<sup>5</sup>: “Por culpabilidad entendemos la reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma jurídica penal”. Una vez expuesto esto, entendemos que en la culpabilidad median la voluntad del individuo y su conocimiento sobre el resultado que su conducta va a producir; aclaramos que no necesariamente el agente busca el resultado típico, ya que puede haber culpa sin que medie la intención de producir la muerte.

En este reproche encontramos la existencia de dos tipos, que son el dolo y la culpa, razón por la cual existe el delito de homicidio culposo o doloso. Pero mejor explicaremos a continuación cada una de estas variantes, que son indispensables para el estudio de nuestro tema.

Dolo.- consiste en la intención de causar el resultado típico, en el dolo el sujeto tiene conocimiento del resultado y es consciente de la antijuridicidad del mismo. En este caso, el delito de homicidio es denominado como intencional o

---

<sup>5</sup> **Osorio y Nieto, César Augusto.** El homicidio. Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999,pág. 9.

doloso, y tiene dos elementos el volitivo y el ético. El primero es como ya lo mencionamos, la voluntad que tiene el individuo de realizar la conducta; mientras que el ético consiste en el conocimiento de que dicha conducta es antijurídica.

A su vez, Amuchategui Requena<sup>6</sup>, nos dice que el dolo puede ser de diversas clases, a saber: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado; a continuación haremos una breve explicación conforme a lo que la autora nos presenta en su obra.

Directo.- significa que el individuo tiene la firme convicción de causar un daño y su conducta va encaminado a obtener el resultado. En el caso del delito de homicidio, su voluntad es privar de la vida a una persona, de modo que la conducta o conductas que realiza se enfocan en la obtención de dicho resultado.

Indirecto o eventual.- en este caso el sujeto igualmente desea el resultado típico, e igualmente su conducta va enfocada a obtenerlo; sin embargo sabe que existe la posibilidad de que surjan otros resultados. En este entendido, el sujeto que encamina su conducta a producir la muerte de una persona sabe que se pueden obtener otros resultados.

Genérico.- simplemente es la voluntad de causar ese daño, el sujeto tiene plena voluntad de producir el delito de homicidio.

Específico.- la intención de causar un daño con una voluntad especial que la norma exige para cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado.- en este caso existe la intención de delinquir, sin embargo no se busca un resultado específico, el activo no tiene en mente

---

<sup>6</sup> Amuchategui Requena, op. cit. Pág. 86.

causar un delito en especial, aunque sabe que se producirá alguno, no tiene la intención de obtener un resultado determinado.

Como podemos observar, estos conceptos son genéricos a los delitos, ya que nos damos cuenta que no aplican todos al caso específico del homicidio doloso; tal es el caso del indeterminado, donde simplemente no se busca resultado particular alguno, cuando en el homicidio doloso sí se desea producirlo.

El homicidio intencional o doloso tiene la peculiaridad de que el sujeto tiene la convicción de causar el resultado.

Ahora bien, tenemos la culpa, denominado como el segundo grado de culpabilidad. En este caso se produce el resultado típico sin que medie la voluntad de sujeto, se dice que el homicidio imprudencial (también denominado culposo o no intencional) se debe a una falta de impericia, de cuidado, de precaución porque pudo ser evitado, es previsible. Así tenemos que el sujeto priva de la vida a otro sin tener dicha intención, es decir, este daño se produce como resultado de alguna falta de cuidado, de negligencia, más no por voluntad del sujeto.

Para ser un poco más específicos, podemos mencionar que sus elementos son la conducta, que puede ser como ya lo hemos mencionado, de acción u omisión; la falta de precaución, un resultado previsible, la tipificación de dicho resultado y finalmente el nexo de causalidad. Sin embargo, tenemos que existen dos clases de culpa y que es necesario establecer: la consciente y la inconsciente.

Entenderemos que se actualiza la culpa consciente cuando el sujeto sabe, y sin desearlo, que existe la posibilidad de que el resultado típico se produzca e incluso espera que no sea así.

Al igual que en los anteriores elementos del delito, tenemos un aspecto positivo, que en este caso es la inculpabilidad, que se puede presentar por error invencible, caso fortuito, vis maior, etc. Encontramos una tesis aislada muy interesante que nos detalla de manera muy técnica la diferencia entre el delito de homicidio doloso y culposo con motivo de la apelación a una sentencia de primera instancia y su estudio en segunda:

**Registro No. 204810**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 257

Tesis: XVII.2o.2 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**PENA, HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y NO INTENCIONAL, INDIVIDUALIZACION DE LA. EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Es cierto que la apelación en materia penal, no somete a la consideración del superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por los agravios hechos valer; que en segunda instancia no se puede agravar la situación del reo, si solamente éste o su defensor recurren el fallo de primera instancia; si el Magistrado responsable al determinar la sanción a imponer la adecuó al grado de imprudencia, superior a la media, que estimó revelada en la conducta del quejoso; ello no implica una violación al principio procesal que rige la apelación, pues el hecho de que haya considerado que se reveló en la conducta del sujeto activo un grado de imprudencia superior a la media en contraste con la estimación del juez natural de considerarlo de una peligrosidad mínima, no constituye sino una aparente agravación de su situación legal, habida cuenta, que la determinación del alcance del juicio de reproche que se hace es distinto tratándose de un delito doloso o culposo, ya que los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad en su comisión y por ello, al adecuar la responsable el grado de imprudencia en que incurrió el quejoso con su conducta desplegada en la comisión del antijurídico a título de culpa que se le atribuyó por la autoridad

responsable, modificando la sentencia de primera instancia que condenó al acusado por el delito de homicidio cometido intencionalmente, en forma alguna agravó su situación, ya que la mayor o menor gravedad de la imprudencia, es un factor básico que debe tomarse en consideración para individualizar la pena que se aplique a las responsables de los delitos culposos, diferente al juicio de peligrosidad que se emite en los delitos de dolo, estando sujetos los delitos culposos e intencionales a diferentes reglas para la calificación de la sanción; artículos 61 y 64 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para los delitos culposos y artículos 58, 59 y 60 del mismo orden legal para los delitos dolosos o intencionales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 212/95. Adrián Mendoza Burciaga. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Juan Francisco Puga Antúnez.

#### **1.5.4 Imputabilidad**

En este elemento del delito encontramos lo referente a una condición exclusiva del sujeto activo del delito: a imputabilidad. Esta consta de la capacidad que tiene un individuo de comprender, entender y querer una conducta contraria a derecho. Bajo esta premisa, debemos entender que debe tratarse de una persona mayor de dieciocho años de edad, con aptitud psíquica de actuar y que no se encuentre mentalmente discapacitado.

Como consecuencia, tenemos la pauta para saber cuál es el aspecto negativo de este elemento, y se trata de la inimputabilidad. Ante esta situación, el individuo se encuentra incapacitado para comprender y querer dentro del ámbito del Derecho Penal, esto es por distintas causas: minoría de edad, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y miedo grave, pero será mejor hacer una breve explicación de estos puntos para su mayor comprensión:

a) Minoría de edad.- para la ley penal y de manera general, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años de edad, que es cuando se considera (al menos así por la ley), que el sujeto cuenta con cierto grado de madurez y por lo tanto goza de capacidad mental para querer y entender el hecho ilícito.

Particularmente consideramos que esto puede ser parcialmente erróneo, ya que la madurez de un individuo no llega solamente porque éste alcanza una edad cronológica. En esta tesitura, los menores de edad son considerados inimputables dado que carecen precisamente de esa capacidad de querer y entender que presupone la mayoría de edad.

b) Trastorno mental.- lo consideramos como un estado mental dentro del cual el individuo es incapaz de valorar o comprender sus actos, ya sea de forma permanente o transitoria y sin que sea responsable de los mismos. Esta alteración o mal funcionamiento en sus facultades psíquicas le impiden comprender el acto ilícito o conducirse de modo tal que pueda evitarlo.

Cuando decimos que puede ser permanente o transitoria, nos referimos a un deterioro físico, es decir que se trate de una condición psíquica de un proceso patológico propio o bien por el uso o ingestión de sustancia nociva alguna que por sus efectos lo coloquen en dicho estado de trastorno mental.

c) Desarrollo intelectual retardado.- se dice que una persona tiene un desarrollo intelectual retardado cuando sufre un proceso tardío en su inteligencia que lo hace incapaz de comprender, de entender o querer el resultado de una conducta ilícita; en esta situación se comprende exclusivamente una situación de retraso mental, aquí no entran otro tipo de discapacidades.



d) Miedo grave.- proviene de un proceso psicológico interno, completamente individual en el cual el sujeto cree encontrarse ante un peligro inminente o grave; se grata solamente de una condición propia que externa en su actuar.

#### 1.4.5 Punibilidad.

Para hablar de la punibilidad, es necesario hacerlo también de la pena, pero mucho más importante hacer una pequeña aclaración: resulta común que cuando se hace referencia a la pena también se lo haga de la sanción como si fuesen sinónimos. Nosotros preferimos hacer una pequeña aclaración entre uno y otro vocablo, y para ello veremos sus significados.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup>, la palabra pena proviene del latín *poena*, y nos dice que “es el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. Hasta este momento, esta acepción no nos resulta inadecuada, finalmente esta fuente no podría darnos un enfoque más jurídico.

Por su parte, esta misma fuente encontramos el significado de la sanción, sobre la cual establece que proviene del latín *sanctio – ónis*, y cuyo significado es “pena que una ley o reglamento establece para sus infractores”.

Si tomamos en cuenta que tampoco se trata de un diccionario jurídico, francamente no es motivo de sorpresa notar que prácticamente las maneja como sinónimos; pero para nosotros y cualquier estudioso del derecho, debe establecerse una diferencia, ya que una sanción puede ser de carácter puramente administrativa y son susceptibles de ser aplicadas en materia

---

<sup>7</sup> **Real Academia Española.** Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22ª edición.  
<http://www.rae.es/rae.html>

tributaria, civil, penal, mercantil, y administrativa, como acabamos de mencionar, mientras que las penas corresponden exclusivamente al ámbito y la aplicación del Derecho Penal.

Jurídicamente es necesario advertir que más que estos conceptos, para el Derecho Penal la punibilidad consiste en sostener una constante amenaza que advierte a los ciudadanos en general de la existencia de una pena previamente contemplada en la ley ante la violación de una norma penal.

Así tenemos el concepto que Amuchategui Requena<sup>8</sup> nos da sobre la figura de la pena: “Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad”; mientras tanto sobre la sanción nos dice: “De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal... La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca”.

Esto ya lo hemos mencionado, no hay pena sin ley, así que una vez aclarados estos conceptos, es menester saber que estas penas cambian conforme a la gravedad de cada delito. La idea del legislador de establecer una penalidad mayor al homicidio con respecto a la de despojo (por hacer una sencilla comparación), obedece al alto valor que se estima sobre el bien jurídico que se pretende proteger.

---

<sup>8</sup> Amuchategui Requena, op,cit. Pág. 94.

Particularmente en el delito de homicidio, la penalidad dependerá de la clasificación que se le dé, ya sea delito doloso, culposo, agravado o atenuado.

Nos pareció muy gráfico el cuadro que sobre la penalidad en el delito de homicidio nos presenta Amuchategui Requena<sup>9</sup>, por lo que hemos decidido reproducirlo a continuación.

<b>Clase o circunstancia</b>	<b>Artículo</b>	<b>Penalidad</b>
Simple intencional	307	12 a 24 años
Culposo	60	Hasta la cuarta parte de la pena que se asigne al tipo básico doloso

#### Atenuados

Riña	308 1er párrafo	De 4 a 12 años
Duelo	308 2º párrafo	De 2 a 8 años
Emoción violenta	310	De 2 a 7 años
Homicidio consentido		De 4 a 12 años

#### Agravados

Premeditación, alevosía, ventaja o traición	320	De 30 a 60 años
Circunstancias excluyentes del delito	15	No hay pena

<sup>9</sup> Amuchategui Requena, op.cit. Pág. 158.

#### **1.4.6 Condiciones objetivas de punibilidad**

Son los requisitos o medios procesales para establecer la responsabilidad. En pocas, palabras, se trata del elemento positivo, los requisitos que la ley exige para que pueda ser exigible el delito. Encontramos que no todos los autores las consideran un elemento más del delito, para algunos son solo circunstancias adicionales mientras que para otros si lo son, e incluso vemos que le denomina

El elemento negativo a las condiciones objetivas de punibilidad consta de las excusas obligatorias, esto es, que un sujeto queda exento. La carencia de estas condiciones objetivas tiene el efecto de no poder castigar el delito, y esto es bajo las siguientes circunstancias:

- En razón de la mínima temibilidad. 375
- En razón de la maternidad consciente. 334 IV
- En razón de la gravedad sufrida por el sujeto activo. 321 bis

#### **1.4.7 Consumación y tentativa.**

Dentro del delito de homicidio se pueden presentar tanto la consumación como la tentativa. Para describirlas utilizaremos las acepciones que nos proporciona Amuchategui Requena<sup>10</sup>. Sobre la primera nos dice la autora que en el homicidio, “la consumación ocurren en el preciso instante de causarse la muerte del sujeto pasivo, no antes ni después. Aun cuando existen lesiones mortales pero continúe con vida el sujeto, no podrá hablarse de homicidio; así, la cesación de la vida señala el momento consumativo”.

---

<sup>10</sup> Amuchategui Requena, op,cit. Págs. 158, 159.

Y en cuanto a la tentativa, sostiene: “El homicidio admite la posibilidad de que se presente la tentativa, siempre que el agente realice los actos tendientes a producir el resultado y éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. De este modo se puede presentar la tentativa acabada y la inacabada”.

Como lo hemos venido haciendo a través de nuestro estudio, incluimos nuevamente un criterio muy interesante proveniente de un amparo en revisión y que nos resulta muy acorde al tema en comento. Consideramos que este es un buen ejemplo para concluir con este punto.

**Registro No. 178288**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 1569

Tesis: II.1o.P.135 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza a través de actos que no se consuman por causas ajenas a su voluntad, empero, por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el iter criminis se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo, puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2004. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 125, tesis de rubro: "TENTATIVA." y Quinta Época, Tomo CXX, página 1765, tesis de rubro: "TENTATIVA."

Como podemos ver en esta tesis aislada, en este caso no se consuma la intención originalmente contemplada, de modo que se actualiza solamente el grado de tentativa.

### **1.4.8 Concurso de delitos.**

En el concurso de delitos se detalla la forma en que se relaciona la conducta y el resultado; es por esto que puede suscitarse la concurrencia de varias conductas, o bien de varios resultados. Suele pensarse en la idea de una sola conducta que traiga como consecuencia diversos resultados, sin embargo hay más posibilidades que esta.

De manera general, existen dos tipos de concurso de delitos, tenemos el concurso ideal o formal y el real o material. Ambos pueden suscitarse dentro del delito de homicidio, el cual nos interesa particularmente en nuestro tema.

El concurso ideal o formal se constituye cuando de una sola conducta se obtienen varios resultados, es decir, hay pluralidad de delitos. Esta figura la encontramos en el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, dentro del concurso real o material, concurren varias conductas y se obtienen diversos resultados. Su fundamento legal se encuentra contemplado en el numeral 28 en su fracción segunda, igualmente del Código Penal para el Distrito Federal.

Resulta importante apuntar que cualquiera de estas dos variantes de concurso de delitos se puede presentar dentro del delito de homicidio.

#### **1.4.9 Participación.**

Es posible que en la comisión de un delito participen más de una persona, de modo que al igual que en la figura del concurso de delitos, es posible también que se presente un concurso de personas. No todos los delitos son cometidos por varios sujetos, y no todos los delitos pueden ser cometidos por una sola persona, existen presupuestos en los que la misma ley establezca como requisito la participación de dos o más sujetos.

Esto nos da la pauta para establecer que existen delitos plurisubjetivos y unisubjetivos. Sobre estos últimos se sobreentiende que son cometidos exclusivamente por un solo sujeto, en tanto que los denominados plurisubjetivos, como su nombre lo indica, son cometidos por dos o más personas.

Este requisito, como ya lo mencionamos, lo estipula la ley penal, Vg. el delito de delincuencia organizada requiere de la participación de varios sujetos (en el caso de la asociación delictuosa, se requiere mínimo la participación de tres personas); otro ejemplo es el incesto, delito para el cual es indispensable la concurrencia de dos personas, de lo contrario no se conformaría el tipo penal.

Y una vez adentrando en este tema, podemos agregar que existen diferentes grados de participación: autoría, autor material, autor intelectual, coautoría, complicidad, autoría inmediata, instigación, provocación o determinación, mandato, orden, coacción, consejo y asociación. A continuación daremos una breve explicación de cada uno de estos grados:

a) Autoría.

El autor del delito puede ser material o intelectual, y es la persona física que despliega la conducta típica.

b) Autor material.

Se trata del sujeto que de manera directa realiza la conducta, la materializa por sí mismo.

c) Autor intelectual

A diferencia del punto anterior, el sujeto que participa como autor intelectual idea y dirige el delito, como si fuese un proyecto, lo planea.

d) Coautoría.

Simplemente, podemos decir que aquí se da la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de la conducta delictiva.

e) Complicidad.

Estos son los denominados cómplices, y la producen las personas que de manera indirecta ayudan a otros a la realización de la conducta delictiva.

f) Autoría mediata.

En este caso el autor hace uso de un inimputable, siendo este último solamente el medio para la realización del delito y el autor el imputable.

g) Instigación o inducción.

Es la persona que determina a otra la comisión de una conducta delictiva, aquí el sujeto invita a otro a la comisión de un delito, de esa conducta.



h) Provocación o determinación.

Consiste en aprovechar la idea que otro tiene para propiciar o reforzar la comisión de una conducta delictiva.

i) Mandato.

En este caso una persona ordena a otros la comisión de la conducta delictiva para beneficio o provecho exclusivo del primero.

j) Orden.

Esta figura es similar a la anteriormente señalada como mandato, con la diferencia de que aquí se ejecuta la orden de realizar una conducta ilícita aprovechando un grado de jerarquía, un abuso de autoridad.

k) Coacción.

Al igual que en las dos figuras anteriores, se realiza una orden a cargo de un sujeto, quien obliga al ordenado a ejecutar cierta conducta bajo amenaza.

l) Consejo.

Aquí opera un sujeto denominado instigador, que es quien incita, estimula a otro para que cometa un delito en beneficio suyo.

m) Asociación.

Como su nombre lo indica, diversos sujetos se asocian a manera de convenio, es decir, llegan a un acuerdo para realizar una o varias conductas ilícitas con la intención de que todos obtengan un beneficio.

Posteriormente a la ejecución del delito, encontramos que hay conductas por medio de las cuales se presta auxilio al sujeto activo, con el fin de ayudarlo a evadir la acción de la justicia, protegerlo, etc. A esta protección se le denomina encubrimiento, y se presenta en tres distintas formas:

- a) Encubrimiento de otro delito.
- b) Encubrimiento como delito autónomo.
- c) Comisión de un delito distinto al inicialmente convenido.

#### **1.4.10 Perseguibilidad y procedencia.**

Por tratarse de un delito considerado como el más grave de todos los contemplados en la ley penal mexicana, se persigue de oficio. La oficiosidad presupone la actividad por parte de la representante social, conferida por la ley y mediante la cual se encuentra facultada para investigar algún hecho posiblemente constitutivo de un delito y de que se tenga conocimiento, siempre que éste se persiga de oficio.

#### **1.5 El delito de homicidio con motivo del tránsito terrestre de vehículos.**

Es indispensable para la comprensión de nuestro tema incluir un pequeño estudio sobre la forma en que suceden los accidentes de tránsito, o mejor dicho, con motivo de la operación de vehículos automotores.

Particularmente en el Distrito Federal, este tipo de accidentes constituyen alarmantes cifras de mortandad; cada vez más se debe al abuso de bebidas alcohólicas, drogas e incluso la impericia de conductores, en su mayoría jóvenes. Constantemente, podemos enterarnos en las noticias de cualquier medio de comunicación el suceso de alguna tragedia automovilística, donde algunas personas resultan heridas o incluso fallecen.

Por lo general, al arribo de las autoridades al lugar del accidente, a quien detienen para su posterior presentación ante la representante social es al conductor del automóvil, al chofer, motociclista, etc., esto es porque al encontrarse operando el vehículo, se presume que es el causante de los hechos.

El vocablo accidente, nos dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *accidens*, y significa la cualidad o estado que aparece en algo sin que sea parte de su esencia o naturaleza; un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas. En un tercer concepto, nos explica que es un suceso eventual o acción de que individualmente resulta daño para las personas o cosas.

Ahora bien, en la acepción jurídica, que es la que más nos interesa, Flores Cervantes<sup>11</sup> nos dice: “Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta – sin desearlo, sin pensarlo- y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerando a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales”.

---

<sup>11</sup> Flores Cervantes, Cutberto. Los accidentes de tránsito. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, Pág. 5.

Esto es muy importante, ya que pretendemos establecer el atropellamiento como un accidente, en el que no se busca causar un daño a ninguna persona y mucho menos conseguir el resultado típico del delito de homicidio. En este caso el homicidio, como lo hemos estudiado anteriormente, sería culposo, toda vez que el sujeto no tiene la voluntad de realizar una conducta antijurídica y mucho menos busca privar de la vida a otro.

Ahora bien, ya establecimos lo que es un accidente y es momento de hacerlo en cuanto a lo que es un accidente de tránsito, pero terrestre. Por la palabra “terrestre” se sobreentiende que se trata de algo relativo a la tierra, así que nos resta describir el significado de la palabra “tránsito”.

Al respecto encontramos dentro del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que “transitar” es “ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos”. Ahora bien, en el mismo diccionario encontramos que la palabra tránsito significa “actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera, etc.”.

En este mismo sentido, Flores Cervantes<sup>12</sup> nos da su propia definición de la palabra tránsito: “Al referirnos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esta idea”. Pero el autor va un poco más adelante del tema y explica lo que él considera un hecho o accidente de tránsito: “En nuestra terminología generalmente decimos *hechos* para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho, en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen determinados requisitos”.

---

<sup>12</sup> Flores Cervantes, Ídem, Pág. 5

Aquí el autor nos habla de ciertos requisitos, que como ya hemos mencionado durante el estudio de la palabra accidente, consisten básicamente en una ausencia de voluntad para realizar la conducta, y mucho menos, conseguir el resultado típico.

Aunque parezcan repetitivos, estos conceptos nos ayudan a establecer de manera mucho más clara cada uno de los puntos a que queremos llegar. Y para terminar con este apartado, nos resta expresar nuestra propia conclusión: a consideración propia, el delito de homicidio con motivo del tránsito terrestre de vehículos puede ser descrita como la privación de la vida humana a causa del manejo de un vehículo terrestre durante su tránsito. Pero hay mucho más que ver en cuanto a este tema, así que continuamos.

### **1.5.1 Definición de vehículo.**

Nuevamente, hacemos uso del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Nos indica que la palabra vehículo proviene del latín *vehicūlum*, y cuyo significado es el “Medio de transporte de personas o cosas”.

Mientras tanto, Flores Cervantes<sup>13</sup> señala: “...debe tratarse de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar”. Hemos de aceptar que se trata de un concepto por demás sencillo y que tampoco es muy doctrinal jurídicamente hablando.

---

<sup>13</sup> Flores Cervantes, *Ibíd*em, Pág. 5

Nosotros vemos que al referirnos a la palabra vehículo, su significado es un tanto general, porque si bien lo consideramos como un medio de transporte, algo que permite el fácil traslado de personas o cosas de un punto a otro, podemos imaginar que se trata de una carreta igualmente de una carretilla, un auto, una motocicleta, no? Como el tipo de vehículo que nos interesa es un automotor, daremos un breve significado.

Para ello volvemos a citar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el cual encontramos dos acepciones sobre la palabra automotor y que nos ayudarán en el proceso de nuestra lectura. Pues bien, nos señala que “Dicho de una máquina, de un instrumento o de un aparato: que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior. Aplica a vehículos de tracción mecánica”.

Ahora bien, si nosotros atendemos al hecho de que se trata de una máquina cuyas características le permiten un desplazamiento, forzosamente nos vemos en la necesidad de establecer que dicho artefacto no funciona por voluntad propia, sino por el manejo, dirección o conducción que de éste haga un elemento humano.

Entendido de esta manera, vemos que quien conduce un vehículo, es responsable de su manejo, y por lo tanto de las consecuencias que de ello surjan, como es en este caso, ante la presencia de un accidente de tránsito.

### **1.5.2 Tipos de accidentes de tránsito.**

Hasta este momento ya sabemos lo que es un accidente de tránsito y lo que es un vehículo con sus pequeñas diferencias. Para este último punto, nos enfocamos al accidente de tránsito, y como son varios los tipos existentes, haremos una breve explicación de cada uno de ellos, hasta llegar al atropellamiento, cuyo estudio es el que nos interesa particularmente por la naturaleza de nuestra investigación.

#### **a) Choque y proyección**

Este tipo de accidente se requiere por lo menos la participación de un automóvil, el cual deberá permanecer en movimiento y tener contacto contra algún objeto fijo, como puede ser otro auto, una casa, un árbol, etc.; resulta un tanto común ver que un auto choque contra un semáforo, señalamientos viales, postes, el inmobiliario destinado a las paradas para el transporte público (ahora conocido como “parabús”), en fin, diversos objetos que en ocasiones incluso logran derribar. Ante cualquiera de estos casos, la colisión a que hacemos referencia toma el nombre de proyección.

El caso contrario es cuando el vehículo se topa contra otro vehículo en movimiento; esta condición es indispensable y resultará tratándose de cualquier tipo de vehículo, recordemos que conforme la descripción que hicimos anteriormente, podrá tratarse de una bicicleta, una motocicleta, un una carretilla, etc., y recordemos que el único requisito es que se encuentren ambos vehículos en movimiento; a este accidente se le denomina choque.

En este tipo de accidente las lesiones que se ocasionan pueden ser muy variadas en atención al lugar que ocupen dentro de la unidad, ya que frecuentemente los ocupantes del vehículo se proyectan hacia el frente y luego hacia arriba, como consecuencia de la desaceleración repentina. La proyección

hacia arriba suele ser muy delicada, ya que en el retroceso hacia abajo, ese efecto de “latigazo” ocasiona en el individuo el desplazamiento de vértebras cervicales con sección de médula, y en consecuencia pierden la vida.

#### b) Volcadura

En este tipo de accidente, técnicamente el vehículo pierde el contacto de las ruedas con un plano de sustentación, apoyándose sobre los laterales o el techo. Se puede deber a diversos factores, ya sea como hemos dicho la falta de pericia, de cuidado, previsión, velocidad, el estado de las llantas o de los frenos, perdiendo su posición normal con respecto del piso. Las lesiones pueden ser tan diversas dada la intensidad con que el vehículo se mueve, esto es bruscamente, y tan intensamente como tan alta haya sido la velocidad con que se condujera.

#### c) Caída

Nos referimos a la caída de un vehículo en movimiento. En este caso las lesiones que suelen presentarse son muy variadas, pero particularmente se localizan en la mitad superior del cuerpo, lo que incluye torso, brazos, hombros y cráneo con escoriaciones debido al arrastramiento y machacamiento en las partes sobre las que las llantas del vehículo hubiesen pasado.

#### d) Fallas mecánicas

Aquí el accidente se debe a alguna falla mecánica en el vehículo, por lo general en los frenos o la dirección, y en cuyo caso son los peritos especializados en la materia serían los encargados de determinar si existió dicha anomalía técnica y en su caso si pudo ser previsible.



e) Pérdida de control

Muy independientemente de si esto puede ocasionar una volcadura, caída o atropellamiento, consiste en la salida del vehículo de la cinta asfáltica, ubicándose sobre camellones, banquetas, jardines, etc.

f) Atropellamiento.

Finalmente llegamos al accidente de tránsito que más nos interesa debido a que es parte fundamental de nuestro tema: el atropellamiento. Hemos descrito con anterioridad otras clases de accidentes que igualmente pueden tener como consecuencia el fallecimiento de alguna persona dada la intensidad con que se presente, esto con independencia de si se actualiza el tipo penal de homicidio o no.

Pero en este caso en particular queremos establecer aquélla situación de hecho en que desafortunadamente convergen todos estos elementos y la conducta se adecua precisamente al delito de homicidio; se produce la muerte de un ser humano como consecuencia de un acto no voluntario, imprudente, en donde la impericia o falta de probidad dan paso a una serie de consecuencias tanto físicas como con respecto a la situación legal de quien resulta responsable.

Si nos referimos nuevamente al concepto del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que el verbo atropellar proviene de la palabra tropel, que significa “aceleramiento confuso o desordenado”; así tenemos que atropellar es “pasar por encima de alguien”; “derribar o empujar violentamente a alguien para abrirse paso”; o bien, -dicho de un vehículo- “alcanzar violentamente a personas o animales, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños”.

Aunque estas definiciones son muy completas y hasta suficientes para su comprensión, no está de más incluir una visión jurídica del atropellamiento, aún y cuando es muy similar. Osorio y Nieto<sup>14</sup> nos dice es "...el encuentro, colisión o choque violento entre un cuerpo humano y un vehículo o animal en movimiento"; así mismo, nos maneja dos tipos de atropellamiento, que son el típico completo y el típico incompleto, cuya explicación hacemos a continuación.

a) Atropellamiento típico completo.

Este consta de cuatro fases, que a saber son el impacto, proyección y caída, aplastamiento y arrastre. Se presenta cuando el individuo se encuentra de pie al momento en que se verifica el contacto con el vehículo.

- Impacto.- Consiste en el contacto del vehículo con la persona; en cuanto a las lesiones que pueden resultar, estas pueden ser muy variadas, pero principalmente se presentan en las extremidades inferiores, nalgas, pelvis (suelen producirse equimosis, escoriaciones, fracturas y heridas contusas); en el caso de niños, las lesiones se presentarán en todo el cuerpo, y su intensidad dependerá de la velocidad del vehículo, y por supuesto, la fuerza del impacto.
- Proyección y caída.- Se produce después del impacto, es entonces cuando el sujeto es lanzado a determinada distancia y cae al suelo, teniendo como consecuencia contusiones, heridas contusas, fractura en miembros superiores, clavícula y cráneo; como podemos observar, en esta etapa del atropellamiento las lesiones ocurren en la parte superior del cuerpo.

---

<sup>14</sup> Osorio y Nieto, op.cit. Págs. 313, 314.

- Aplastamiento.- En este momento se pueden presentar dos circunstancias: el machacamiento del cuerpo de la víctima cuando el vehículo pasa encima de éste; y la compresión que se da cuando la víctima queda prensada entre el vehículo y algún objeto más (puede ser una pared, un poste, árbol, etc.). La gravedad de las lesiones cutáneas no suelen ser de mayor relevancia, más que para determinar posiblemente la procedencia de las internas, que dependiendo de la velocidad del vehículo y de la carga que contenga, pueden ser mucho más severas como el estallamiento de órganos huecos, rotura de órganos macizos, y fracturas de pelvis, esternón, vértebras o miembros superiores e inferiores.
- Arrastre.- Este puede ser, dentro de lo mencionado el menos cruento, ya que consiste en el desplazamiento que se hace de la víctima cuando ésta queda de alguna forma enganchada al vehículo. Entonces es arrastrada y se producen escoriaciones largas que se caracterizan por estrías, en las cuales es posible apreciar restos de tierra o arena, pudiendo ser tan graves como tan alta haya sido la velocidad del vehículo y de la distancia que hubiese arrastrado.

#### b) Atropellamiento típico incompleto.

En este caso, faltaría alguno de los elementos anteriormente mencionados, ya sea por la velocidad con la que se desplaza el vehículo, porque si es muy baja, no se presenta la proyección y caída; o bien, si es muy alta, puede hacer que el individuo se desplace fuera de la trayectoria del primero, alejándolo. Otro supuesto son los actos suicidas, Vg. cuando el individuo se posa en el piso esperando ser atropellado.

En este orden de ideas, explicaremos al atropellamiento como un accidente en el cual participan necesariamente un vehículo (el cual

forzosamente se debe encontrar en movimiento) y un peatón o transeúnte, que se trate ya sea de una persona o animal (también pueden ser atropellados) y que no necesariamente deben estar en movimiento. Como decíamos, este último elemento puede encontrarse en movimiento o no, ir en bicicleta, en patines, a caballo, etc., con la salvedad de que éstos no sean los elementos que atropellan.

Existen otras formas en las que se producen el delito de homicidio con motivo de accidentes de vehículos, en los cuales la muerte del (los) individuo(s) se produce bajo circunstancias distintas a los golpes, fracturas, etc., como puede ser intoxicación con monóxido de carbono (los gases entran en el vehículo), quemaduras (se incendia el vehículo), asfixia por sumersión (cae dentro de un río, lago o mar) o la carga de vehículo cuando éste se desplaza hacia el frente, atrás o costados por virajes bruscos (como cuando la persona viaja en la parte de carga del vehículo).

## CAPÍTULO II

### MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN EN MÉXICO

#### 2.1. Identidad e Identificación.

Es indispensable dentro de toda sociedad establecer sobre cada individuo una identificación, esto es mediante la utilización de los apellidos, por ejemplo, lo cual también nos habla de su filiación; incluso es posible establecerla haciendo uso de un apodo o sobrenombre en lugar del nombre real, lo que resulta aceptado dentro del entorno social en que el sujeto se desarrolla cotidianamente.

Es así como vemos lo común que es esta práctica, sin embargo estos son solo ejemplos muy simples dentro de la variedad tan amplia y especializada de métodos de identificación existentes, que es preferimos establecer qué son para posteriormente explicar cada uno de ellos. Para adentrarnos en el estudio de nuestro tema encontramos la necesidad de establecer la diferencia entre dos conceptos que nos resultan indispensables: identidad e identificación.

Respecto al primero, podemos comenzar mencionando las definiciones encontradas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual nos establece que proviene del latín *identitas*, y consiste en la “conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás”; “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”; “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”, entre otras acepciones.

Particularmente, nos interesan las dos últimas que aquí retomamos, porque efectivamente la identificación que nos ocupa en este caso, requiere de la utilización de elementos tales como rasgos físicos, el grupo social al que pertenezca, los caracteres que lo identifiquen como parte del mismo, etc. Ahora bien, es necesario conocer lo que para el Derecho es la identidad.

Para comenzar tenemos la definición que nos proporciona Raúl Goldstein<sup>15</sup> al citar a Antonio Herrero sobre la identidad, y nos dice que “es la cualidad inherente a todo ser de permanecer igual a sí mismo y, a la vez, diferenciarse de todos los demás”... y agrega: “en criminalística la identificación reviste capital importancia, ya para establecer quién es la víctima, ya para descubrir al autor”.

Como podemos ver, el autor nos da conceptos muy sencillos de comprender, sin embargo veamos los de algunos otros autores. Así nos dicen Salvador Martínez Murillo y Luis Saldívar<sup>16</sup> que la identidad de “el conjunto de caracteres que sirven para individualizar a una persona, diferenciándola de las demás”.

Por su parte, Grandini<sup>17</sup> nos da un concepto muy sencillo y nos dice sobre la identidad: “es la cualidad de una cosa que la hace ser diferente a todas las demás”. Para finalizar nos encontramos con la definición proporcionada por Quiroz Cuarón<sup>18</sup>, quien establece por su parte que la identidad “es el conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie, e individualizarlo”.

---

<sup>15</sup> Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983, Pág. 411.

<sup>16</sup> Martínez Murillo, Salvador y Saldívar S. Luis. Medicina Legal, 16ª edición, Ed. Méndez Editores, México, 1997, Pág. 259.

<sup>17</sup> Grandini, González, Javier. Medicina Forense. Texto, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pág. 177.

<sup>18</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, Pág.1061.

Como podemos ver, se trata de un conjunto de cualidades propias del individuo que lo hacen único, individual y por tanto diferente de los demás.

Ahora bien, una vez que tenemos claro lo relativo a la identidad, entraremos en el estudio de una palabra clave dentro de nuestra investigación, que es la identificación. Comenzaremos citando nuevamente a Quiroz Cuarón<sup>19</sup>, quien al respecto nos establece a la identificación como “el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto”.

Esto nos marca ya una gran diferencia entre ambos conceptos, porque aquí el autor nos dice que se trata de un procedimiento, mismo que guarda una muy estrecha relación precisamente, con ese conjunto de caracteres.

Continuando con los conceptos, tenemos también el que nos proporcionan Martínez Murillo y Saldívar<sup>20</sup> al citar a Nerio Rojas: “es el procedimiento para reconocer a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos”, y nos especifican que esta técnica de identificación tiene dos formas que son la judicial y la médica, entendiéndose que ésta requiere conocimientos anatómicos con la utilidad en la identificación de un individuo vivo o muerto, o como ya se mencionó líneas arriba, de sus restos cadavéricos.

En cuanto a la judicial, la que particularmente nos interesa, nos dice que tiene como principal finalidad la identificación de delincuentes, además de que es practicada por técnicos especializados y aplicando la famosa ficha signalética, la cual forma parte medular de nuestra investigación. Además, encontraremos que esta identificación puede fungir de manera importante dentro del procedimiento penal como prueba judicial.

---

<sup>19</sup> Quiroz, Pág.1061. ibídem. Pág. 1061.

<sup>20</sup> Martínez, Pág. 259. misma pag

Pero por lo pronto no nos adelantaremos en nuestro tema y continuaremos con los conceptos que la doctrina nos muestra; así tenemos el de Raún Goldstein<sup>21</sup>, y señala que identificar “es descubrir en un ser determinado ese principio de invariabilidad y diferenciación, y fijarlo de manera permanente para reconocerlo y confrontarlo en el momento en que sea necesario. En criminalística la identificación reviste capital importancia, ya para establecer quién es la víctima, ya para descubrir al autor.” Y líneas más adelante nos dice “La identidad del delincuente señala reglas de identificación, como el reconocimiento por la víctima y a fin de que puedan servir como pruebas de identidad se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado. En nuestro Código Procesal no se alude al sistema dactiloscópico; si en los más modernos, donde se lo menciona especialmente. Incluso, se establece que el instructor inmediatamente de detenido el imputado, requerirá de la oficina de identificación el informe respectivo, el que deberá ser contestado a la recepción de las individuales dactiloscópicas del prevenido.”

Precisamente, esta es la parte que nos interesa dentro de este tema, porque tal como nos lo menciona el autor en el texto transcrito, será necesario realizar este procedimiento de identificación sobre el individuo que ha sido sujeto a un procedimiento penal. La modalidad en que dicho procedimiento se realiza, lo detallaremos en su debido momento dentro del segundo capítulo.

Una vez aclarados estos conceptos considerados tan fundamentales para nuestra investigación y ahora que sabemos la diferencia entre identidad e identificación, nos enfocaremos en el estudio de los métodos de identificación existentes.

---

<sup>21</sup> Goldstein, Pág. 411,412. misma pág



## **2.2. Objetivo de la identificación forense**

Como lo vimos anteriormente, es de gran utilidad establecer la identidad de un sujeto en todo procedimiento penal, y para ello es que intervienen profesionistas especializados en diversas áreas enfocados precisamente en el procedimiento de identificación de personas. Así, la identificación de personas resulta indispensable tanto en víctimas, ofendidos y delincuentes, pudiendo constar como prueba pericial.

Actualmente, existe una amplia gama de métodos identificatorios que combinados unos con otros son impresionantemente útiles en la práctica, a la vez que nos permiten lograr satisfactoriamente la identificación de un individuo.

Durante muchos años se han desarrollado y perfeccionado estos métodos enriqueciendo a la medicina legal en la resolución de asuntos jurídicos.

## **2.3. Métodos de identificación.**

Para un mejor entendimiento de este apartado, hemos decidido partir de la clasificación proporcionada por Grandini<sup>22</sup>, quien acertadamente divide los métodos de identificación en tres grandes grupos, que a saber son los siguientes: métodos antropométricos, métodos dermatopapiloscópicos y método grafoscópico. Pero esto no es todo, como mencionamos, esta solamente es una clasificación dentro de la cual existen una serie de métodos especializados en técnicas tan específicas que en su conjunto resultan sumamente útiles en la identificación de personas, cuerpos o restos humanos.

---

<sup>22</sup> Grandini, Págs. 178 y 179.

Dentro de los métodos antropométricos el autor nos dice que se encuentran agrupados los siguientes:

- a) Antropometría.
- b) Identodontograma.
- c) Rugoscopia.
- d) Craneometría.
- e) Sobreposición craneofotográfica y escultura.

Los métodos dermatopapiloscópicos se agrupan los siguientes métodos de identificación:

- a) Dactiloscopia.
- b) Palmoscopia.
- c) Poroscopia.
- d) Palmetoscopia.

A continuación, realizaremos una breve descripción de cada uno de estos métodos y veremos la gran utilidad que representa su aplicación en la identificación de personas.

a) Antropometría.- Este nombre se debe al llamado método antropométrico, el cual se basa en la medición de las dimensiones óseas dada la diversidad que existe entre cada individuo, haciendo uso de escuadras, compases, cintas métricas, etc. Se trata de un sistema creado por Alfonso Bertillon (de allí el nombre de “bertillonaje”), mismo que comenzó a ser utilizado en México en el año de 1895 dentro del gabinete antropométrico de la cárcel de Belén.

Martínez Murillo<sup>23</sup> nos dice que las medidas que se toman en consideración en la práctica de este método son: “talla, envergadura, busto, largo y ancho de la cabeza, el diámetro bisigomático, longitud y anchura del pabellón de la oreja derecha, longitud del lado medio de la mano izquierda, longitud del pie izquierdo, longitud del dedo meñique de la propia mano, longitud del antebrazo izquierdo, desde el olécranon hasta la extremidad del lado medio”.

Cabe hacer la aclaración de que este método opera bajo tres principios conforme nos lo menciona Grandini<sup>24</sup>, basado en los estudios de Bertillon:

- La dimensión de los huesos del esqueleto humano son diferentes en cada individuo.
- La facilidad de medición de los huesos en el ser humano.
- La estabilidad del esqueleto humano desde los veinte años (esto es porque se considera que a partir de los veintiún años de edad las dimensiones del esqueleto se conservan invariables).

Desafortunadamente esto no es del todo preciso, debido a que estas medidas varían cuando las realizan diversas personas en diferentes tiempos.

Pero el método antropométrico comprende más que solamente medidas corporales, también se complementa con el retrato hablado y dos fotografías de frente y perfil sin retoque. De esta manera, y junto con la descripción de una serie de señas particulares, se facilita la identificación y aprehensión de un sujeto, por ejemplo. Actualmente, es posible hacer uso de placas radiográficas y hasta determinar sobre restos óseos datos como edad, raza, talla y raza.

---

<sup>23</sup> Martínez, Pág. 276.

<sup>24</sup> Cfr. Grandini, Pág. 179. dif pag

b) Identodontograma.- Se trata de un método desarrollado por el médico cubano Oscar Amoedo, y el cual consta en la descripción minuciosa de las piezas dentales con gran precisión dada la durabilidad y gran resistencia que presentan tanto en sujetos vivos como restos humanos. Es por esta razón que se trata de un método de identificación muy bien aceptado en caso de desastres como incendios.

Esto se realiza mediante un registro llamado odontograma, en el cual se precisan las características generales de la dentadura así como la cantidad de piezas dentales, su posición y estado de conservación, haciendo referencia de todo el tratamiento dental que éstas presenten, como pueden ser prótesis, incrustaciones, obturaciones, extracciones, anormalidades, etc. Prácticamente, con un estudio tan minucioso sería imposible encontrar dos sujetos con dentaduras y características idénticas.

Para realizar la identificación, se maneja un cotejo con los odontogramas que presenten el sujeto, sus familiares o su dentista

c) Rugoscopía.- Es un método poco difundido, el cual se encuentra muy relacionando al Identodontograma, ya que se trata de la clasificación de las arrugas palatinas por medio de la toma de un molde.

d) Craneometría.- Se utiliza particularmente en la identificación de restos humanos, y consta en la medición, un poco parecida a la antropometría, de las dimensiones del cráneo. Para ello se hace uso de instrumental de precisión.

e) Sobreposición creaneofotográfica.- En este caso se trata de un método sumamente complejo porque requiere la intervención de distintos especialistas entre médicos, fotógrafos, radiólogos, pintores, escultores, a fin de reproducir las características físicas en materiales moldeables como la plastilina sobre restos óseos o bien, en descomposición. Esto permite el reconocimiento por parte de familiares y por tanto su identificación.

Ahora bien, continuando con esta clasificación, tenemos los métodos dermatopapiloscópicos:

a) Dactiloscopía.- Es un método de identificación sumamente efectivo y por su sencillez muy utilizado en la práctica forense. Fue creado por Juan Vucetich, quien realizó el estudio de las crestas papilares de los pulpejos de los dedos.

Para ello ideó una clasificación de las impresiones dactilares por sus inigualables características, que presenta cuatro tipos fundamentales:

A-1.- Arco

I-2.- Presilla interna

E-3.- Presilla externa

V4.- Verticilo

Estas crestas perduran durante toda la vida del individuo, ya que se forman durante la vida intrauterina y se conservan hasta la putrefacción, permanecen intactas y crecen proporcionalmente con el sujeto; además se regeneran en caso de lesiones conservando su originalidad y lo más importante es son únicas en su forma. Es imposible que existan dos personas con impresiones dactilares iguales.

b) Pelmatoscopia.- Por este método se estudian las impresiones plantares, lo que no es muy común en adultos, sin embargo se llegan a realizar en personas de avanzada edad y más continuamente en el caso de recién nacidos.

c) Poroscopia.- Aunque se trata de un método muy minucioso y algo complicado que requiere de lentes de gran aumento, se avoca al estudio y clasificación de los poros de las glándulas sudoríparas.

d) Palametosopia.- Al igual que la pelmatosopia, tiene gran utilidad en la identificación de recién nacidos, y consiste en el estudio de las impresiones de las plantas de las manos, aunque tiene cierta practicidad igualmente identificando delincuentes reincidentes.

Finalmente, tenemos el método grafoscópico, el cual es sumamente útil en el esclarecimiento de la autoría de algunos documentos, es decir, a través del análisis de la escritura de una persona, de las características específicas que ésta presenta, es posible determinar la veracidad de dicha autoría o bien, para descartarla.

### **2.3.1 La identificación administrativa. La ficha signalética.**

Pues bien, ya estudiamos los métodos de identificación, y contamos con los conocimientos necesarios para comprender los elementos que a su vez conforman la multicitada ficha administrativa; en tal virtud, veremos el contenido de este documento.

Esta afamada ficha de identificación cuenta con una serie de datos que proporcionan a la autoridad la certeza de que quien el sujeto es quien dice ser, y para ello se establecen todas sus particularidades físicas, una individual dactiloscópica (que vimos son las impresiones decadactilares, es decir, de los pulpejos de los cinco dedos de cada mano), una reseña sobre sus ingresos, en su caso, a otros centros de readaptación; su relación filial, domicilio, edad, estatura, peso, señas particulares como cicatrices, lunares, etc.; un examen médico físico así como un examen con antecedentes psicológicos; antecedentes laborales, así como de su vida delictiva (si es que los tiene).

A continuación presentamos una tesis que nos explica precisamente el fundamento legal y utilidad de la elaboración de la identificación administrativa.

**Registro No.** 174058

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 164

Tesis: 1a./J. 60/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.**

Conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la orden de identificación administrativa del procesado (ficha signalética) es una consecuencia directa tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, elementos suficientes para la individualización de la pena. Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, la mencionada orden de identificación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 del referido Código, cuando se reclame de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, siempre que dicha impugnación verse sobre violaciones a dicho artículo 16 constitucional; es decir, cuando se discurren cuestiones de legalidad; ya que el recurso tendrá como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice la legitimidad de dicha orden y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación. En congruencia con lo anterior, y en cumplimiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo; máxime que la orden de identificación administrativa no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 188/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de

agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 60/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

Este material es considerado de naturaleza administrativa, no tiene otro fin mas que el de identificar de manera plena y sirve como parte de un expediente personal desde el momento en que el sujeto ingresa a un centro penitenciario o de readaptación. Lamentablemente esto hace que el individuo (hablamos entonces ya del procesado) sienta una especie de marca sobre su persona; comúnmente se dicen “estar fichados”, como si llevaran un aviso sobre una mala conducta que les impide reincorporarse a la sociedad.

A continuación transcribimos una jurisprudencia sumamente interesante cuyo criterio, aunque proviene de los pronunciamientos hechos ante juicio de amparo en cuanto a la suplencia en la deficiencia de la queja, nos parece adecuada para ejemplificar la naturaleza y objetivo de la elaboración de la ficha señalética.

**Registro No.** 172883

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Marzo de 2007

Página: 242

Tesis: 1a./J. 103/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).**



De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado -ficha señalética-, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.

Contradicción de tesis 69/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 103/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

En este caso consideran conveniente suplir la deficiencia en la queja del reo (quejoso), siempre y cuando se establezca como acto reclamado el auto de formal prisión, ya que deviene de éste. Dicho criterio lo encontramos en la siguiente tesis, en que las suspensiones de derechos, derechos político-electorales e identificación administrativa son consideradas como actos reclamados solo si lo que se ataca dentro del juicio de amparo es el auto de formal prisión:

**Registro No.** 180346

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004  
Página: 2351  
Tesis: I.7o.P.53 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ESTUDIO DE PERSONALIDAD Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. BASTA QUE SE MENCIONEN EN EL CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PARA CONSIDERARLOS COMO ACTOS RECLAMADOS, SI TAMBIÉN SE COMBATE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional deben corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Luego, la sola mención de la identificación administrativa, el estudio de personalidad y la suspensión de los derechos políticos en el capítulo de suspensión, sin precisarlos como actos reclamados en la parte relativa del escrito de demanda de garantías, tal como lo exige la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, debe considerarse un error en los razonamientos de la demanda; sin embargo, ante la omisión del Juez de Distrito de requerir su precisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la citada ley, dicho recurso debe apreciarse como un todo y considerar tales aspectos como actos reclamados, pues tal situación se desprende de los razonamientos hechos en el capítulo de suspensión de la demanda y porque resulta lógico que si se señaló como acto reclamado el auto de plazo constitucional, su posible inconstitucionalidad o constitucionalidad influirá en sus consecuencias mediatas, como son la ficha señalética, el estudio de personalidad, así como en las inmediatas, como lo es la suspensión de los derechos políticos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 1137/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Lo que se puede ver en la práctica es que aunque se haga esta suplencia en aras de proteger las garantías del procesado (en el caso de esta jurisprudencia, tiene la calidad de reo), la demanda garantías no tiene mayor beneficio al procesado a menos de que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal en cuanto al auto de formal prisión. En todo caso, la

elaboración de la ficha señalética sigue siendo considerado un trámite administrativo, y no un acto de autoridad, como se muestra en la siguiente tesis (esto significa que por lo tanto, no puede ser considerado como acto reclamado dentro del juicio de amparo):

**Registro No.** 909606

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Página: 2331

Tesis: 4665

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

#### **IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. ES UN ACTO DE AUTORIDAD INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-**

Resulta erróneo considerar que si se negó el amparo contra el auto de formal prisión, también debió negarse respecto a la orden de identificación, porque a pesar de la estrecha vinculación que guardan, no debe olvidarse que esta última participa de una naturaleza distinta a un auto de término constitucional, pues no está regulada por el artículo 19 del Pacto Federal, de modo que su constitucionalidad dependa indefectiblemente del auto preventivo de que dimana, sino que por tratarse de un acto de autoridad, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Suprema del país. Por tanto, si la orden para identificar a los procesados carece de fundamentación, debe declararse violatoria de garantías y por ende otorgar la protección impetrada, con independencia de que se niegue el amparo contra el auto preventivo.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 220/93.-Enrique Crisóstomo Rosado y otro.-7 de julio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.-  
Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 387, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.P.57 P.

A pesar de todo esto, seguimos encontrando inconsistencias dentro de los criterios provenientes de las Salas Penales, porque mientras encontramos

interpretaciones que nos dicen que la elaboración de la identificación administrativa no es recurrible mediante amparo por tratarse solamente de un trámite de carácter administrativo, otras señalan que solo puede ser considerada como acto reclamado si lo que se ataca es el auto de formal prisión, ya que es consecuencia de éste. En fin, podemos continuar citando tomando en consideración más criterios que igualmente nos expresen uno y otros puntos de vista; finalmente, el amparo no se concede al quejoso respecto de la sola elaboración de la ficha signalética.

### **2.3.2 Momento de ejecución en el Distrito Federal**

Para continuar con nuestro estudio es necesario establecer el momento en que se ordena la elaboración de la ficha signalética, o mejor dicho, la identificación administrativa, qué autoridad la ordena y cuál otra la ejecuta. En este sentido, nos remitiremos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Capítulo Segundo del Título Tercero, el cual en sus artículos 297 a 304 BIS-A nos establece lo relativo al auto de formal prisión o de sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar.

Así tenemos que el artículo 297 nos establece los requisitos de todo auto de formal prisión:

- I. “Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”

Como podemos ver, es precisamente dentro del auto de formal prisión en donde la autoridad judicial ordena la identificación administrativa del procesado. A partir de que un sujeto ingresa a un centro penitenciario, se elabora sobre él un expediente en el cual se contemplan todas y cada una de sus características, como ya mencionamos anteriormente.

### **2.3.3 Autoridades que intervienen**

En el procedimiento penal interactúan principalmente la autoridad judicial, la representante social, y la defensa. Como autoridades, el agente del Ministerio Público actúa en un inicio dentro de sus facultades de investigación de hechos posiblemente delictuosos, una vez que se reúnen los elementos del delito y la probable responsabilidad consigna dichos actos al conocimiento de una autoridad judicial, la cual será la encargada dentro del ámbito de su competencia, de llevar todo el juicio hasta su sentencia.

Esta es tan solo la primera instancia, y es dentro de ella cuando determina ordenar un auto de formal prisión; entonces dentro de éste vemos que se ordena a la autoridad administrativa, realice la identificación administrativa del procesado.

Hasta antes de este momento, no existe autoridad alguna que se encuentre facultada para llevar a cabo esta identificación; de hecho si de alguna forma se presenta esta situación, resulta vulnerante de las garantías del sujeto. Simplemente, no es competencia de la representante social, como podemos ver en la siguiente tesis aislada:

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Octubre de 2005

Página: 2354

Tesis: I.3o.P.75 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**FICHA SIGNALÉTICA Y HUELLAS DACTILARES DEL INDICIADO. LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA VIOLA SUS GARANTÍAS POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ASUMIR FUNCIONES QUE SÓLO COMPETEN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

Si bien es cierto que el Ministerio Público está facultado a realizar toda clase de investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también lo es que dicha facultad se refiere a identificar plenamente a los denunciantes o querellantes o a los testigos que presenciaron los hechos de que se trata y, en todo caso respecto a los indiciados, únicamente se le faculta a llamar a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado; en esa virtud, la autoridad ministerial debió abstenerse de realizar las diligencias de fotografías y toma de huellas dactilares del indiciado, toda vez que esto es facultad de la autoridad jurisdiccional después de cumplir con lo que dispone el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es posterior al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y de acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento proceder a ordenar la identificación administrativa del procesado, y al ordenarlo el agente del Ministerio Público responsable, en la fase de averiguación previa, violó las garantías del quejoso por falta de fundamentación, pues al hacerlo

asumió funciones que sólo le corresponden al Juez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1393/2005. 15 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 428, tesis IV.1o.3 P, de rubro: "DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR IDENTIFICAR A UN PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Esta es una muestra de que la identificación administrativa no puede ser ordenada por autoridad diversa a la judicial, pero la razón de esta circunstancia no se debe a que se trate de una autoridad con facultad exclusivamente indagatoria sobre hechos presuntamente delictuosos, sino a que es competencia exclusiva del juzgador ordenar un auto de formal prisión.

Por esta sencilla razón, es que no se considera precisamente que la identificación administrativa sea un acto de autoridad, ya que una vez que el juzgador emite un auto de formal prisión, no ordena propiamente (aunque así aparece en los autos) la elaboración de la misma; de hecho se considera que se trata de una consecuencia de dicho auto.

## 2.4 Efectos de la ficha signalética

Siendo la administración administrativa el punto medular de nuestra propuesta, consideramos que para llevar un desarrollo congruente de nuestro tema, es necesario establecer si existen o no efectos dentro del procedimiento penal como consecuencia de esta. Lo mismo sucede en cuanto al procesado, condenado, sentenciado, reo e incluso exconvicto, porque su situación moral, afectiva y de salud mental pueden verse afectadas.

Es en este sentido que nos vemos obligados a ahondar en el tema, porque si hay algo dentro de nuestro sistema penitenciario que rebasa los límites de la deshumanización, es el desatender las necesidades en cuestión de salud mental de los internos. Cuántas veces hemos escuchado a alguna persona decir despectivamente (y porque lo consideran como un gran peso, un estorbo) que “nosotros mantenemos a las personas que están en la cárcel”; es verdad que el presupuesto que administrativamente se asigna a estos centros o reclusorios proviene de nuestros impuestos, pero si en verdad estas personas tuvieran la oportunidad de llevar un tratamiento psiquiátrico o psicológico enfocado en mejorar su salud mental, posiblemente muchas de ellas cambiarían significativamente aspectos de su conducta, lo que les ayudaría a reinsertarse en sociedad.

Pero en este tema solamente nos enfocaremos en el caso concreto de las personas sujetas a juicio, en ejecución o cumplimiento de una condena, e incluso de aquéllas que la hubiesen concluido, y todavía más específicamente de las que hubiesen cometido homicidio por atropellamiento.

Sabemos de antemano que es muy difícil tratar este tema, sobre todo porque hoy en día la violencia va en aumento, las personas sujetas a procedimiento penal e incluso las que se encuentran libres después de haber cumplido con una pena, son etiquetadas y rechazadas socialmente. Aunado a



esto, observamos que cada vez los delitos son más cruentos, los podemos ver en los periódicos y noticieros de manera cotidiana cuando antes solo era posible en los considerados de “nota roja”.

Hemos desarrollado inclusive como sociedad, una desensibilización que verdaderamente resulta aterrante; y sucede que nos convertimos en espectadores y hasta en cómplices incluso de algunos delitos (ya no es extraño que veamos cómo roban a alguien y que a pesar del hecho nadie le auxilia, o el ya típico caso del narcomenudeo, en el cual muchas veces las personas de una localidad saben dónde sucede esta actividad delictuosa sin que nadie se tome la molestia de hacer una denuncia); en fin, la verdad estamos perdiendo muchos valores, y con ello a nuestra juventud.

Si la violencia que vemos en los medios de comunicación o en las calles tiene efectos sobre nuestra sociedad, o mejor dicho sobre las personas que la integran, y en un determinado momento en su conducta no es precisamente el punto a debatir. Tampoco adentraremos en otro tipo de factores sociales o educativos como fuente de la conducta del delincuente. Nos interesa en este caso apuntar hacia un problema de salud que por décadas ha sido olvidado no obstante los avances de la ciencia.

Aunque a la fecha no ha sido posible para los especialistas desentrañar cada uno de los secretos que guarda tan celosamente el cerebro humano, los avances y descubrimientos ahora desarrollados permiten calificar y diagnosticar determinados padecimientos o trastornos de la conducta humana, así como aplicar tratamientos con o sin la ayuda de medicamentos y que logran muy buenos resultados en los pacientes.

Pero esto solamente es un punto de partida para nuestra propuesta final, que sin duda creemos es muy interesante porque implica la necesidad de invertir muchos recursos económicos, pero sobre todo humanos en aras de mejorar la calidad de vida de los procesados.

#### **2.4.1 Procesalmente**

Como lo hemos venido manejando durante todo el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, una vez que la autoridad judicial ordena la formal prisión de un sujeto, inmediatamente se ordena a la administrativa que se avoque a la elaboración de su identificación administrativa. Hasta el momento no hemos encontrado justificación alguna por la que se pudiera considerar que la toma de los datos atinentes a la famosa ficha pudieran tener algún efecto sobre el procedimiento penal.

La necesidad por parte de las autoridades de establecer de manera fehaciente la identidad de un sujeto (procesado) es, a nuestra consideración, imprescindible; proporciona certeza sobre su persona, para saber si se trata de alguien que cuenta con ingresos anteriores a algún centro penitenciario, etc.

Esta no es más que un trámite de carácter administrativo que funciona en atención a la necesidad de identificación personal. Pensemos por hacer solo un ejemplo burdo, que si no existe una credencialización sobre un padrón de personas privadas de su libertad, ¿de qué forma o en qué documento se asentarían los datos personales, aquellos que los individualizan en su identidad?

Sabemos que al momento en que un sujeto ingresa a un centro de readaptación o reclusorio se le realiza un historial clínico, el cual contiene su

estado psico-físico hasta ese momento y que en base a éste se determinará el tipo de tratamiento que llevará durante el tiempo de reclusión (a partir de su sentencia). Todos estos datos, formarán parte de su expediente personal, de manera individualizada y al cual nadie tiene acceso. Y sin embargo, con todo y que también tienen un tinte administrativo, estas evaluaciones no son despreciadas por los internos en la misma forma que la identificación administrativa, porque más allá de este rubro, no tiene repercusión alguna.

#### **2.4.2 En el procesado**

Este es el punto medular de nuestra investigación. Jurídicamente, no encontramos repercusión alguna, sin embargo nos topamos con un muy interesante tema digno de ser estudiado; y gracias a la intervención de una psicóloga que amablemente nos instruyó en estos menesteres ajenos a la comprensión de las tesis, de los criterios jurisprudenciales y de las sentencias de amparo. Nos dice, a saber nuestro, que se trata del Trastorno de Personalidad Antisocial, conocido también por sus siglas TPA o con las denominaciones de personalidad psicopática, personalidad sociópata o desorden de la personalidad antisocial.

Se trata de una patología de índole psíquico que deriva en que las personas que la padecen pierden la noción de la importancia de las normas sociales, como son las leyes y los derechos individuales. Esta puede ser detectada a partir de los dieciocho años de edad, aunque estos síntomas y características se pueden estar desarrollando durante la adolescencia.

De hecho, hasta antes de los quince años de edad esta patología es denominada Trastorno disocial de la personalidad. La causa desafortunadamente aún se desconoce, aunque se asocia a ciertos factores

que se consideran recurrentes, como son los genéticos, debido a algún familiar que lo hubiese padecido, procesos químicos anormales en el sistema nervioso y posibles daños en algunas partes del cerebro que atañen a la toma de decisiones, ya que pueden despertar un comportamiento impulsivo y agresivo.

Ahora bien, como factores de su entorno encontramos el maltrato infantil, el consumo de estupefacientes o padres antisociales o alcohólicos. Un dato que consideramos muy interesante es que este trastorno afecta más a los hombres que a las mujeres, pero sobre todo, que se trata de una afección muy común dentro de la población carcelaria.

Las personas que presentan este trastorno padecen un mal de índole psiquiátrico, un grave cuadro de personalidad antisocial que les hace rehuir a las normas preestablecidas; no saben o no pueden adaptarse a ellas. Es por esto que, a pesar de que saben que están cometiendo algún mal, que su conducta es incorrecta, actúan por impulso para alcanzar lo que desean, cometiendo en muchos casos delitos graves.

Debido al tipo de comportamiento, es común que se confunda a la sociopatía con otras patologías de la misma clase, como podrían ser la conducta criminal, la antisocial o la psicopatía, los cuales son trastornos que aunque se encuentran relacionados, tienen características diferentes, con sus propios tratamientos y consecuencias.

¿Y cuáles son las características que presentan estas personas? Como ya lo vimos, se trata de un padecimiento más recurrente en varones, pero en cuestión de condición social no hay distinciones. El único requisito es que el paciente cuente ya con dieciocho años de edad para que pueda ser

diagnosticado con precisión, aunque a partir de los quince ya se pueden presentar algunos rasgos del trastorno.

Entre las características más comunes del Trastorno de Personalidad Antisocial se encuentran la ausencia de empatía y remordimiento, también una visión de la autoestima distorsionada, una constante búsqueda de nuevas sensaciones (que pueden llegar a extremos insólitos), la deshumanización de la víctima o la falta de preocupación a las consecuencias. Son muy comunes el egocentrismo, la megalomanía, la falta de responsabilidad, la extroversión, el exceso de hedonismo, altos niveles de impulsividad, o la motivación por experimentar sensaciones de control y poder, sin la presencia de ataques de pánico ni esquizofrenia.

Frecuentemente estas personas se ven involucradas en problemas de índole legal, se trata de individuos que usualmente presentan ira y arrogancia, mienten, roban y a menudo se involucran en riñas, perdiendo cuidado sobre su persona, su seguridad y la de los demás sin mostrar culpa alguna. Aunado a esto, de manera contrastante pueden ser buenos para adular a otras personas y manipular sus emociones, mostrarse sensatos, graciosos y hasta encantadores (solo superficialmente).

Las personas que padecen este trastorno no logran admitir que están frente a un problema que debe ser tratado. Debido a esto es que los especialistas consideran indispensable que exista un estímulo externo que les permita aceptar dicha condición. Esto puede venir desde la propia familia o de las autoridades cuando se involucran en problemas legales y se les ordena un tratamiento. El trastorno puede agravarse en muchos casos, especialmente cuando la persona a tratar tiene como hábito el consumo de drogas.

Sobre el tratamiento, pueden ayudar la terapia de comportamiento cognitivo y la terapia de modificación, ya que pueden contribuir a alterar los patrones problemáticos de pensamiento que el paciente posee y a estimular los comportamientos positivos de la sociedad. Respecto a esto, también se considera muy útil la terapia grupal, pieza clave para hacer entender al paciente que puede interactuar con otras personas sin necesidad de emplear la violencia o demostrar desprecio.

Esta no es una regla general, el sujeto puede presentar este trastorno a partir de su reclusión, es decir, puede ser propenso genética o biológicamente, sin embargo los agentes de su entorno pueden “disparar”, desencadenar el desarrollo pleno de un trastorno de esta índole. Desafortunadamente en nuestro país (o mejor dicho, en nuestra sociedad) aún no existe una cultura de atención a la salud mental, situación que consideramos muy grave por los efectos que atrae, tanto en la individualidad del sujeto como en su desenvolvimiento dentro de la sociedad.

### CAPÍTULO III

## LA PRESCRIPCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉCTICA EN EL DISTRITO FEDERAL

### 3.1. La prescripción en materia penal.

Como parte fundamental de nuestro tema, tenemos la figura de la prescripción, y para ello dedicamos este apartado con el afán de describirla enfocándonos en materia penal. Obviamente, la prescripción es una institución que no es exclusiva de la materia penal, la encontramos tanto en materia civil como laboral, mercantil, fiscal, etc., entendiéndola a grandes rasgos como la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo. Tenemos que Octavio Orellana<sup>25</sup> nos dice muy acertadamente que “la prescripción se inspira en un sentido de justicia y seguridad jurídicos al determinar que de no hacerse valer derechos dentro del lapso de tiempo que la ley marca el derecho se pierde.”

El Código Penal para el Distrito Federal contempla precisamente dentro del título quinto capítulo X, los efectos y características esta figura en su artículo 105, donde nos dice que “la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.”

De conformidad con el numeral 106, la resolución en torno de “la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte, además de que existe la posibilidad de ser duplicables estos plazos “respecto de quienes se encuentren

---

<sup>25</sup> Orellana, Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Parte General. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, Pág. 462.

fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia”; esto de acuerdo con el artículo 107 del mismo ordenamiento.

Entendemos entonces que el transcurso del tiempo tendrá consecuencias importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que por este medio es posible adquirir o perder ciertos derechos; y la materia penal no es la excepción. Para ello el Estado determina límites temporales dentro de los cuales considera pertinente la persecución del sujeto activo del delito, y es así que tenemos dos formas en que se manifiesta la prescripción: la de la acción penal y la de la pena.

### **3.3.1. Prescripción de la acción.**

En cuanto a la prescripción de la acción, podemos decir que significa la extinción propiamente del plazo para sancionar el delito que se ha cometido, más no del mismo. Al respecto nos dice Goldstein<sup>26</sup>: “Ésta se puede operar en orden a la persecución del judiciable, por lo cual conviene tener presente que esta prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir el delito, aun cuando no elimine el delito mismo, que queda subsistente con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la pena.”

Y al respecto, contamos con el artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra nos establece los plazos para la prescripción de

---

<sup>26</sup> Goldstein, Op.citp. pág. 544.



la pretensión punitiva, mismos que serán continuos y donde se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.
- V. El día que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la Justicia.

Por otro lado, el artículo 110 nos aclara que esta potestad punitiva en los casos de delitos que solamente pueden perseguirse por “querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia”.

Y para robustecer lo anteriormente expresado, contamos con la siguiente tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIX, Enero de 2004, Página 1587, Tesis I.6o.P.67 P:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE**

## **ARTÍCULO 110 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 107, párrafo inicial, del anterior Código Penal para el Distrito Federal disponía: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia." (actualmente artículo 110 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Del anterior precepto, se desprenden dos reglas en relación con la prescripción de la acción penal tratándose de delitos perseguibles previa querrela del ofendido: la primera se refiere al plazo de un año que tiene para cubrir el requisito de procedibilidad, que propiamente no es el de la prescripción de la acción penal, sino el plazo que tiene el ofendido para ejercer su derecho y que empieza a contar a partir de que éste tiene conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, es la relativa al plazo de tres años, que se actualiza por exclusión de la anterior, es decir, cuando el ofendido no tiene conocimiento del delito o del delincuente. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 107 (actualmente artículo 110, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) establecía: "Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.", supuesto que tiene aplicación únicamente si ya ha quedado satisfecho el requisito de procedibilidad citado. Por tanto, si el ofendido presenta querrela después de transcurridos los tres años, debe declararse la prescripción de la acción penal en relación con los supuestos que establecía el diverso artículo 102 del Código Penal abrogado (actualmente artículo 108 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1366/2003. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Jesús Escárzaga Fuentes.

Amparo directo 1646/2003. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Ahora bien, en cuanto a esta pretensión sobre delitos que se persiguen de oficio, tenemos los términos contenidos en el numeral 111, mismos que a la letra nos indican:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra pena diversa.

- II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

En este orden de ideas, continuamos con los casos de concurso ideal de delitos, y encontramos que prescribe en atención al delito que merezca pena mayor; siendo diferente en caso de concurso real de delitos, en cuyo caso comienzan a correr simultáneamente y su prescripción dependerá de cada delito, esto de conformidad con el artículo 112 del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

Continuando con los numerales relativos a la prescripción de la pretensión punitiva, tenemos el 113 el cual nos dice que “cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comienza a correr a partir de que se dicte sentencia irrevocable. Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción”.

Registro No. 186428 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Página: 1402, Tesis: I.6o.P.41 P Tesis Aislada Materia (s): Penal:

## **SANCIÓN PENAL. CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años ..."; por su parte, el artículo 114 del citado código dispone: "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.". De la interpretación sistemática de los preceptos antes señalados, se desprende que si el responsable de la comisión de un delito estuvo en prisión preventiva durante el procedimiento, y se acogió al beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en libertad establecido en la sentencia de primera instancia y después el tribunal de alzada modifica la pena de prisión, revocando la sustitutiva de la pena por tratamiento en libertad y ordena su reaprehensión, ante lo cual el reo se sustrae de la acción de la justicia en ese momento, para realizar el cómputo de la prescripción de la sanción penal el Juez debe restar a la condena establecida por el tribunal de alzada, el tiempo en que el reo estuvo privado preventivamente de su libertad, extinguiendo parte de su sanción y aumentar al tiempo de condena resultante una cuarta parte de la misma. Por lo cual, viola garantías que el Juez del proceso efectúe el cómputo de la prescripción de la sanción penal, sin tomar en cuenta el tiempo que el reo estuvo en prisión preventiva extinguiendo parte de su condena.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 116/2002. 16 de abril de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

La siguiente tesis aislada nos ayuda a comprender precisamente la interrupción de esta prescripción por la ejecución de actos por parte de la autoridad: Registro No. 189414, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001, Página: 245, Tesis: 1a. XLIV/2001, Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Penal

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

## **CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralizen hasta el infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.

Amparo en revisión 1596/98. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Pero no solamente la prescripción opera a favor del sujeto activo, sino que además constituye un castigo, por llamarlo de alguna manera, para la autoridad en el ejercicio de sus facultades de investigación. ¿Y cómo es que se da esta situación? Pues si consideramos que la figura de la prescripción (exactamente de la acción) significa una seguridad para el individuo, también debemos tener presente que se trata de una limitante para la autoridad encargada de la persecución del delito; pero encontramos mejor expresada nuestra idea en la tesis jurisprudencial Registro No. 171400 Localización:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2606, Tesis: VI.2o.P.87 P Tesis Aislada, Materia: Penal, tal y como sigue:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR EL INculpADO NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA.**

El más Alto Tribunal del país, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 152/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 84, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUPE SU PRESCRIPCIÓN.", sostiene que la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de persecución del delito del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, de manera que el fundamento de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, lo que permite concluir que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculcado o un derecho procedimental, constituye una consecuencia o sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad. De conformidad con lo anterior, si la prescripción de la acción penal es una sanción para el Ministerio Público, éste sólo puede evitarla si mantiene su actividad persecutora, sin que sea factible jurídicamente sostener que la promoción del juicio de amparo a cargo del inculcado, libere a esa institución de su inactividad, cuenta habida que el referido juicio es el único instrumento de tutela constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que puede ser promovido por un particular; de modo tal, que sería un contrasentido que la actividad del inculcado, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano del poder estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 209/2007. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Paulina Negreros Castillo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Ahora bien, tenemos otros numerales importantes que encontramos dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal sobre la forma en que opera la prescripción. Continuaremos con el artículo 115, el cual nos establece

### **3.3.2. Prescripción de la pena.**

Ahora bien, tenemos la prescripción de la pena, que implica la extinción de una pena ya pronunciada, o mejor dicho, como lo expresa Goldstein<sup>27</sup> “como regla general, la prescripción de la penal se empieza a contar desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de ella cuando hubiera comenzado a cumplirse; y se interrumpe cuando el reo cometa otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo, norma que aparece en algún Código Penal, pero que no es uniforme.”

Efectivamente, las reglas cambian de acuerdo a la legislación de cada país y/o estado, pero las que nos interesan son las que se aplican en la Capital de México, y para ello citamos nuevamente nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Precisamente este fundamento se encuentra en el artículo 109 del Código en comento, el cual nos establece los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad como sigue:

---

<sup>27</sup> Goldstein mima 544

“Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia”.

Ahora bien, tenemos el artículo 115, en el cual se contempla la excepción a la interrupción, y nos dice que ésta operará en cuanto a la prescripción punitiva cuando haya pasado la mitad del lapso necesario para la prescripción. Esto es contado a partir de los plazos fijados en el numeral 108, el cual mencionamos anteriormente.

En cuando a la potestad que el Estado tiene para la ejecución de las penas o medidas de seguridad (recuérdese que es quien se encuentra facultado), y que será el tiempo igual al fijado en la condena, esto es sin que sea menor a tres años conforme al numeral 116. Por lo que hace a la multa, esta potestad prescribe en un año, y en atención a las demás sanciones, la prescripción operará en un plazo igual al que debería durar, pero nunca menos de dos años.

¿Y qué pasa con las penas que no tienen temporalidad? La respuesta se encuentra en el párrafo tercero de mismo numeral, en el cual se nos aclara que será en dos años. En cuanto a la reparación del daño será igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Finalmente, la regla general de esta potestad en cuanto a la prescripción contará a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Ahora bien, dentro del artículo 117 del mismo Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que en caso de tratarse de un sentenciado que hubiere extinguido una parte de su sanción, se atiende por el tiempo que le



faltara de condena para contar el término de prescripción. Y hablando de la pena, el numeral 118 nos dice que cuando se trate de la prescripción para ejecutarla o bien sea una medida de seguridad, ésta se interrumpe cuando el sujeto haya sido aprehendido, aún y cuando se trate de delito diverso.

Para las demás sanciones, esta potestad prescribe ante cualquier actuación por parte de la autoridad; nos dice que por lo que hace a las penas pecuniarias, la prescripción se interrumpirá por las actuaciones que la autoridad realice para ejecutarlas, por las promociones que el ofendido (o la persona a cuyo favor se hubiese decretado), y también por el inicio de juicio ejecutivo ante la autoridad civil, haciendo uso de la sentencia condenatoria.

Tenemos a continuación lo establecido en el artículo 119, el cual nos dice que tanto el titular del Ministerio Público como el órgano jurisdiccional pueden resolver sobre la extinción de la pretensión punitiva en cualquier etapa del proceso. La excepción en este caso consiste en que únicamente la jurisdiccional es competente para declarar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Por último, en el artículo 120 de mismo Código, nos establece que si se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas durante el cumplimiento de las mismas, se procederá vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto para su resolución.

Una vez aclarados estos dos puntos relativos a la figura de la prescripción y la forma en que se manifiesta dentro de la materia penal, es necesario señalar que a criterio propio consideramos a la prescripción de la pena como tal en cuanto a la realización de la ficha de identificación, esto debido a diversas causas, como son el hecho de que ésta es considerada

como un acto meramente administrativo, consecuencia del auto de formal prisión, de modo que no se puede considerar de ninguna manera, como una pena.

Además, si tenemos en cuenta que depende directamente del acto que le da origen, y que en este caso, reiteramos es un auto de formal prisión, una vez que éste sea combatido, por simple obiedad debería correr la suerte de aquél; pero esto no sucede, la famosa ficha administrativa continúa vigente y se conserva como parte de un archivo, sin que figure posteriormente como información susceptible de ser consultada, ya que los antecedentes penales se manejan de diferente manera.

Se trata de un acto administrativo ejecutado precisamente por una autoridad administrativa, y como lo mencionamos, deviene de la emisión de un auto de formal prisión, por lo que en caso de que el procesado interpusiera un amparo aduciendo como acto reclamado la emisión o ejecución de la ficha señalética, ésta no constituiría un acto vulnerante de sus garantías individuales.

Es por esto que solamente cuando en amparo se ataca el auto de formal prisión como acto reclamado, y como consecuencia se solicita la cancelación de la ficha señalética, el juez de amparo podrá entonces pronunciarse al respecto, y en el supuesto caso de que se conceda el amparo al entonces quejoso con respecto de dicho auto, y siempre que se solicite también la cancelación de la identificación, se ordenará entonces también lo conducente sobre ésta. Y para apoyar nuestra investigación encontramos la tesis aislada con Registro No. 197461, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VI, Noviembre de 1997, Página: 500, Tesis: VI.3o.26 P; que precisamente nos expresa esta obligación que adquiere el juzgador cuando se trata de resolver sobre el auto de formal prisión:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE ESTUDIARLA CUANDO SE PLANTEA COMO VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

En el amparo que se promueva contra un auto de formal prisión, el quejoso puede válidamente plantear como violación, que dicho auto se dictó a pesar de encontrarse prescrita la acción penal y el Juez Federal debe estudiar tal cuestión; esto es así, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que aunque se ubica dentro del título tercero, relativo a los juicios de amparo directo, atendiendo al principio general de derecho que dice que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, al ser benéfico para el quejoso lo dispuesto en dicho precepto, debe aplicarse también tratándose de los juicios de amparo indirecto en que se reclame un auto de formal prisión, sobre todo si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 211, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el auto de formal prisión no podrá dictarse si concurre en favor del indiciado alguna causa que extinga la acción persecutoria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 404/97. Alejandra Ramírez Romero. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Manuel Ríos Othón Manuel Ríos Flores.

En este sentido, la propuesta que pretendemos sostener evoca un sentido protector de aquellos sujetos que enfrentando un procedimiento penal, tras una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, tengan la posibilidad de ver destruida la ficha que por orden judicial se les hubiere realizado.

Pero hemos de ser cautelosos por cuando a esta benevolente propuesta, porque por más generosas que pudieran resultar las leyes en nuestro país con respecto del trato a los procesados, o las recomendaciones incluso sobre derechos humanos, consideramos imperioso establecer quiénes serían acreedores a esta, por decirlo de algún modo, concesión.

Y una vez aclarado este punto, decidimos proponer la prescripción de la ficha signalética (o administrativa) a favor de los sujetos condenados o no en el caso de homicidio imprudencial por accidente de tránsito.

### **3.4 Prescripción de la ficha signalética en el caso de homicidio imprudencial por atropellamiento. Nuestra propuesta.**

Para concluir con nuestra investigación, nos queda establecer la propuesta final. Es por esto que a lo largo del capitulado hemos desarrollado una serie de temas que consideramos necesarios con la finalidad de allegarnos de todos los elementos posibles para hacernos de un criterio final.

Como nuestro título lo dice, proponemos la prescripción de la tan temida ficha signalética, precisamente en el caso del delito de homicidio, y cuando se suscite por atropellamiento. Hemos visto que existen diferentes formas de accidentes de tránsito, así que al delimitar el tipo de accidente en que se actualiza el delito de homicidio, pretendemos atender en la medida de lo posible a la salud mental del sujeto activo.

Es por esto que estudiamos un trastorno de la personalidad, una situación fisiológica cuya consecuencias se encuentran fuera de la voluntad

que se requiere en el ánimo de la intención con que se comete el delito de homicidio cuando éste es considerado doloso.

La necesidad en que hacemos hincapié de establecer una ayuda y tratamientos específicos en el área de la psicología dentro de la readaptación de los sentenciados, resulta fundamental cuando tras el shock (entendiendo por éste un estado psíquico dentro del cual el sujeto se ve inmerso como respuesta a una impresión, un evento que se encuentra fuera de sus manos el poder remediar) que produce un evento accidental como lo es uno de tránsito.

Este estado en que se encuentra el individuo, tiene efectos sobre su personalidad, necesariamente afecta su salud mental produciéndole sentimientos de culpa, remordimiento, miedo, ansiedad, depresión, etc. Siendo el cerebro humano aún un enigma para la ciencia en muchos aspectos, se han logrado investigar y desarrollar tratamientos sobre determinados padecimientos o desórdenes en su funcionamiento y que logran verdaderamente efectos en la salud mental.

Independientemente de si el sujeto es capaz o no de experimentar culpa (como un sentimiento de remordimiento, de auto flagelo mental), es necesario aclarar que ésta se diferencia de la que conocemos dentro del campo del Derecho Penal, como ya hemos mencionado también en su oportunidad. Si a esta situación psíquica agregamos que el individuo es sujeto a un procedimiento legal moralmente desgastante y que es privado de su libertad en un sitio cuyas condiciones físicas deplorables propician un estado de ánimo depresivo, podemos obtener como resultado un trastorno de la personalidad, como el que hemos descrito dentro de nuestro estudio.

Es por esto que consideramos pertinente, como una benevolencia por parte de la legislación penal, suprimir la ficha señalética una vez concluida la

pena que hubiese sido impuesta al condenado por homicidio imprudencial, siempre y cuando la sentencia atienda específicamente al caso del que se produjo con motivo de un accidente de tránsito, mejor denominado como atropellamiento; así en lugar de “marcar” al sujeto aún cuando sea de forma administrativa, éste verá la posibilidad de saber que dicho documento puede ser destruido, sin que para efectos de conocer los antecedentes de ingresos anteriores a centros penitenciarios se afecte la información.

En esta tesitura, proponemos la prescripción de la ficha signalética dentro de un plazo igual a la mitad de la pena impuesta dentro de la sentencia ya sea de primera o segunda instancia, esto en caso de que sea modificada o confirmada por el delito de homicidio culposo con motivo del accidente de tránsito denominado atropellamiento; este término a contar a partir de la fecha en que ha concluido el cumplimiento de la sentencia impuesta.

Tratándose de un trámite que consideramos es de interés exclusivo del entonces reo, esta prescripción proponemos sea solicitada a petición del mismo o su defensa, sin que para ello sea necesario manejarlo dentro del mismo expediente; bastará se asiente en un expedientillo de varios del juzgado concedor de la causa con los respectivos oficios dirigidos a la autoridad administrativa junto con su acuse e informe de su ejecución.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El delito de homicidio es considerado uno de los más cruentos porque atenta contra el bien jurídico tutelado máspreciado que es la vida humana. De allí que la ley contempla un ánimo más severamente represivo de esta conducta, así que la pena es impuesta acorde al tipo penal.

**SEGUNDA.-** Cuando se produce el delito de homicidio hay que atender a las características propias del caso, sí que cuando se trata del cometido como consecuencia de un accidente de tránsito, se dice que el delito es culposo porque el sujeto activo no pretendía en su comportamiento realizarlo ni deseaba obtener el resultado típico.

**TERCERA.-** Es necesario diferenciar la culpa en sentido jurídico de la que se presenta como un estado de ánimo. Decimos jurídicamente que hay culpa porque el hecho es atribuible al sujeto, por lo tanto “es culpable”; por otra parte el mismo puede sentir culpa moralmente, atormentarse por haber cometido una acción, como en este caso, la muerte de una persona y en consecuencia un delito, aún cuando no buscaba materializarlo.

**CUARTA.-** El estado emocional en que el sujeto se ve inmerso es contradictorio a su salud mental. Aunado a esta situación, la reclusión en un lugar desagradable y la sujeción a un proceso legal pueden contribuir como factores en el desarrollo de algún tipo de trastorno mental, como es el caso del trastorno antisocial de la personalidad.

**QUINTA.-** El desarrollo de un trastorno de este tipo afectará necesariamente al individuo durante su vida dentro y fuera de reclusión, lo que le traerá consecuencias dentro de su entorno social al momento en que se reincorpore a la sociedad. Esto le afectará en sus relaciones personales, de familia, amistades, laborales, etc., dificultando una reinserción adecuada una vez concluida su condena.

**SEXTA.-** La elaboración de la ficha signalética no es otra cosa que un trámite de carácter administrativo, sin embargo crea en el individuo un sentimiento de “marca” que le persigue durante su vida. De allí que pretendemos establecer una medida un poco amigable a favor de los sentenciados especialmente por el delito de homicidio culposo con motivo de un accidente de tránsito, o mejor dicho, de atropellamiento.

**SÉPTIMA.-** La elaboración de la identificación administrativa es anímicamente una marca que pesa moralmente sobre su expediente personal, lo que complica su contratación laboral y en consecuencia su economía. Posteriormente se verá afectado por otros problemas relacionados a este rubro y lo harán susceptible a sentimientos de frustración, ansiedad, depresión, etc., mismos que introducen al individuo en el alcoholismo, la drogadicción e incluso a delinquir; todo esto se transforma en un círculo del cual difícilmente podrían salir sin un apoyo afectivo, emocional, pero sobre todo psicológico.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio. **Procedimiento Penal**. Ensayo Doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7ª edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1976, p.p. 497
2. Alcocer Pozo, José y Alva Rodríguez Mario. Medicina Legal. Conceptos básicos, Ed. Limusa, México, 1993, p.p. 171.
3. Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal, 2ª edición, Ed. Oxford, México, 2000, p.p. 476.
4. Arilla Bas, Fernando. Derecho Penal. Parte General. 1ª edición en Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p.p. 350.
5. Baena, Dra. Guillermina y Montero, Sergio. **Tesis en 30 días**. Lineamientos prácticos y científicos. Ed. Editores mexicanos unidos, México, 2006, p.p. 100
6. Burgoa O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p.p. 484.
7. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**, Tomo I (Parte general) Vol. 2º, 18ª edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España, 1981, p.p. 958
8. De la Cruz Agüero, Leopoldo, El término constitucional y la probable responsabilidad penal (los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica). 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, p.p. 441.
9. Flores Cervantes, Cutberto. Los accidentes de tránsito. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p.p. 290.
10. García Garduza, Ismael. Procedimiento Pericial Médico-Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos, México, 2002m p.p. 290.
11. Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983, p.p. 677.
12. Grandini, González, Javier. Medicina Forense. Texto, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p.p. 185.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. I-O 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p.p. 2302.
14. Machado Schiaffino, Carlos A. Diccionario pericial, Ediciones La Rocca, Buenos Aires Argentina, 1992, p.p. 707.

15. Martínez Murillo, Salvador y Saldivar S. Luis. Medicina Legal, 16ª edición, Ed. Méndez Editores, México, 1997, p.p. 413.
16. Orellana, Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Parte General. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p.p.
17. Osorio y Nieto, César Augusto. El homicidio. Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, P.p. 375.
18. Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p.p. 1123.
19. Sánchez Galindo, Antonio. Cuestiones Penitenciarias. Ed. Delma, S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 2001, p.p. 260.
20. Sproviero, Juan H. Delitos de Homicidio. Buenos Aires, Argentina, 1996, p.p. 255.
21. Vela Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. 2ª edición, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1996, p.p. 573.
22. Villarreal Palos, Arturo. Culpabilidad y pena. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p.p. 152.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## OTROS DOCUMENTOS

Legislación y artículos

<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/9/22/10550.htm>

Métodos de identificación

[http://criminalistic.org/index.php?option=com\\_content&task=category&sectionid=5&id=5&Itemid=6](http://criminalistic.org/index.php?option=com_content&task=category&sectionid=5&id=5&Itemid=6)

Página de Iniciativa Ficha en el PRD: (PDF)

<http://www.prd.senado.gob.mx/prensa/palestra/2007/palestrita/octubre/07.10.18.pdf>

PÀGINA DE INICIATIVA FICHA PAN: (PDF)

[http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/061\\_DOF\\_07dic07.pdf](http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/061_DOF_07dic07.pdf)

TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

Real Academia Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22ª edición

<http://www.rae.es/rae.html>

tu otro medico.com Información sobre el trastorno antisocial de la personalidad.

[http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno\\_antisocial\\_personalidad.htm](http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno_antisocial_personalidad.htm)

Trastorno antisocial de la personalidad

[http://es.wikipedia.org/wiki/Trastorno\\_antisocial\\_de\\_la\\_personalidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Trastorno_antisocial_de_la_personalidad)

Medline Plus. Trastorno antisocial de la personalidad

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000921.htm>

Espacio sináptico. Psicología y otras historias.

<http://espaciosinaptico.blogspot.com/2009/04/trastorno-antisocial-de-personalidad.html>